

878509
4
2es.

**UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**INTERPRETACION ACTUAL SOBRE EL
DERECHO DE QUIEBRAS Y SUSPENSION
DE PAGOS**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
CIRO CRUZ ESTRADA**

**DIRECTOR DE TESIS
LIC. J. ADALBERTO LOPEZ RUISECO**

MEXICO, D.F.

1998

26:682

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A MIS PADRES, PORQUE ANTES
DE QUERERME ME RESPETARON

Sr. Adalberto Cruz Angeles (†)
Sra. Ernestina Estrada de Cruz

INDICE GENERAL

- ANTECEDENTES HISTORICOS

UNIDAD 1 CONCEPTO. NATURALEZA JURIDICA Y PERSPECTIVAS DE LAS QUIEBRAS

- 1.1. Concepto Económico y Jurídico de la Quiebra
- 1.2. Naturaleza Jurídica de Quiebras
- 1.3. Hacia un Nuevo Derecho de Quiebras

UNIDAD 2 PRINCIPIOS ORIENTADORES Y FINALIDAD DEL DERECHO DE QUIEBRAS

- 2.1. Principios orientadores
- 2.2. Principios Rectores del Proceso Concursal
- 2.3. Finalidad del Derecho de Quiebras

UNIDAD 3 PRESUPUESTOS Y HECHOS GENERADORES DE LA QUIEBRA

- 3.1. Presupuesto de fondo
- 3.2. Presupuestos procesales
- 3.3. Hechos generadores de la Quiebra

UNIDAD 4 ESTADO JURIDICO DE QUIEBRA

- 4.1. Apertura del proceso de Quiebra
- 4.2. Audiencia de Rendición de Pruebas
- 4.3. Sentencia de Quiebra
 - 4.3.1. Naturaleza Jurídica
 - 4.3.2. Publicidad de la Sentencia
 - 4.3.3. Requisitos
 - 4.3.4. Oposición a la Sentencia
 - 4.3.5. Cronología del Juicio de Quiebras

UNIDAD 5 EFECTOS JURIDICOS DE LA QUIEBRA

- 5.1. De la Declaración
- 5.2. Efectos en la capacidad Jurídica del Quebrado
- 5.3. La actuación del Quebrado en el Juicio
- 5.4. Efectos en las Relaciones Jurídicas Preexistentes

- 5.5. Efectos sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges
- 5.6. La Retroacción

UNIDAD 6 ORGANOS DE LA QUIEBRA

- 6.1. El Juez
- 6.2. El Síndico
- 6.3. La Junta de Acreedores
- 6.4. La intervención
- 6.5. El Ministerio Público

UNIDAD 7 MASA DE LA QUIEBRA

- 7.1 Masa Activa
- 7.2. Masa Pasiva

UNIDAD 8 ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA

- 8.1. Actos comunes a toda administración
- 8.2. Apoderamiento, cuantificación y conservación del Patrimonio Quebrado
 - A. La ocupación del Patrimonio Quebrado
 - B. Levantamiento del Inventario
- 8.3. Realización del Activo

UNIDAD 9 SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACION Y PRELACION DE CREDITOS

- 9.1. Reconocimiento de Créditos
- 9.2. Grado y Prelación
- 9.3. Graduación Especial de Créditos

UNIDAD 10 EXTINCION Y REHABILITACION DE LA QUIEBRA

- 10.1. Causas de extinción de la Quiebra
 - 10.1.1. Por pago
 - 10.1.2. Por falta de activo
 - 10.1.3. Por falta de concurrencia de acreedores
 - 10.1.4. Acuerdo unánime de acreedores
 - 10.1.5. Por Convenio
- 10.2. Rehabilitación en la Quiebra

UNIDAD 11 QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

- 11.1. Discusión doctrinaria sobre la Quiebra de las Sociedades Mercantiles
- 11.2. Sociedades irregulares

UNIDAD 12 REAPERTURA DE LA QUIEBRA

UNIDAD 13 AMBITO PENAL DE LA QUIEBRA

- 13.1. Quiebra fortuita
- 13.2. Quiebra culpable
- 13.3. Quiebra fraudulenta

UNIDAD 14 LA QUIEBRA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

UNIDAD 15 QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS ESPECIALES

UNIDAD 16 SUSPENSION DE PAGOS COMO MEDIO PREVENTIVO DE LAS QUIEBRAS

- 16.1. Naturaleza de la Suspensión de Pagos
- 16.2. Presupuesto y requisitos de la Suspensión de Pagos
- 16.3. Organos de la Suspensión de Pagos
- 16.4. Convenio preventivo
- 16.5. Consecuencia de la aprobación jurídica del convenio
- 16.6. Admisión de la suspensión de pagos
- 16.7. Efectos de la Suspensión
- 16.8. Paralización de cobro y pago de créditos anteriores
- 16.9. Formas de concluir la suspensión
- 16.10. Cumplimiento del Convenio

UNIDAD 17 MEDIOS IMPUGNATIVOS, INCIDENTES Y SUPLETORIEDAD EN LAS QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS

UNIDAD 18 TENDENCIAS LEGISLATIVAS MODERNAS EN MATERIA DE QUIEBRAS

UNIDAD 19 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

ANTECEDENTES HISTORICOS

La primera institución concursal la encontramos en Roma, en la Lex Julia, de la época de Augusto. Se trata de la *cessio bonorum*, que permitía al deudor substraerse a la ejecución personal y a la infamia que acompañaba a la *bonorum venditio*, abandonando sus bienes a sus acreedores. La *cessio* no hacía perder al deudor la propiedad de sus bienes, sino la transmitía a los acreedores, quienes podían promover su venta. La *missio in possessionem*, por virtud de la cual se entregaba la custodia y administración de los bienes a los acreedores, tenía lugar sin la intervención de algún magistrado. Lo que caracterizaba esta institución era la declarada insolvencia del deudor y el hecho de poner a disposición de los acreedores sus bienes, para satisfacer sus obligaciones.

En épocas de Justiniano, abierto el procedimiento con la *cessio* o la *missio in possessionem*, los acreedores adquirían la posesión de los bienes del deudor y la disponibilidad para venderlos, pero el concurso de acreedores estaba limitado a aquellos que fueran reconocidos por el deudor o por sentencia.

El procedimiento tenía carácter universal, en cuanto comprendía a la totalidad de los acreedores y tenía una duración suficiente para que los acreedores pudieran hacer valer sus créditos. A los acreedores que vivían en la misma provincia se les concedía un término de dos años y de cuatro a los otros. Mientras tanto, los bienes del deudor eran custodiados y administrados por un *curator bonorum*, nombrado por el juez de acuerdo con el voto de la mayoría de los acreedores. Los créditos eran discutidos por los acreedores pero sin la intervención del *curator* el que, previa autorización del juez, podía vender los bienes sin ninguna ingerencia de la autoridad, pero bajo la vigilancia directa de los acreedores y con la obligación de jurar que había procedido correctamente. El precio obtenido se repartía entre los acreedores proporcionalmente a sus créditos, respetando sus prelación. (1)

Abundando un tanto más podemos mencionar que uno de los mayores éxitos de la plebe fue lograr la creación de las XII tablas.

Cuenta la leyenda que el tribuno Terentilio Arsa pide en 462 antes de J.C. la redacción de una ley que rigiera igualmente para patricios y plebeyos.

(1) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996. Págs. 508-509

Ocho años después, en 454, son enviados tres patricios (una comisión) a las ciudades griegas de Italia meridional, donde las leyes de Solón y Licurgo estaban aún en vigor.

Al regreso de esta legación -que se dice llega hasta Atenas- se suspenden las magistraturas y todos los poderes son confiados a diez patricios, los decenviri, elegidos en los comicios por centurias, que son los encargados de elaborar la ley.

Al cabo de un año, estos decenviri publican sus trabajos escritos sobre diez tablas (de bronce o de madera) y reciben el voto aprobatorio de los comicios por centurias. Posteriormente y por haber parecido insuficiente, se eligen otros decenviros, esta vez cinco patricios y cinco plebeyos, que presentan dos tablas adicionales, que fueron aprobadas.

CONTENIDO DE LAS XII TABLAS

Según los fragmentos que quedan de los comentarios de Gayo, éste es el orden generalmente adoptado:

- I De la citación a juicio
- II De los juicios
- III De los créditos
- IV De la potestad paterna
- V De las herencias y tutelas
- VI Del dominio y la posesión
- VII De los derechos sobre edificios y heredades
- VIII De los delitos
- IX Del derecho público
- X Del derecho sagrado
- XI y XII Complementan a las diez primeras

Las XII tablas según fragmentos de Gayo

Conocemos el contenido de las XII tablas a través de fragmentos y comentarios, entre ellos los de Gayo, que legó a la posteridad estudios de los que se desprende que la primera y segunda tablas contenían todo lo relacionado con "la organización judicial y el procedimiento indispensable". LA TERCERA CONTENIA "LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION CONTRA LOS DEUDORES INSOLVENTES", mientras la cuarta regulaba la institución "de la patria potestad". La quinta tabla se refiere al tema "de las sucesiones"; la sexta trata "de la propiedad"; la séptima, "de las servidumbres"; la octava tabla con lo "de los delitos"; la novena trata "del derecho público", en tanto la décima se refiere al tema "del derecho sagrado".

Las dos últimas tablas contenían disposiciones complementarias de las 10 anteriores.

Los fragmentos de dichas leyes que han llegado hasta nosotros son los siguientes:

Fragmentos de las leyes de las XII tablas

TABLA I

El que sea llamado a juicio, vaya al instante.
Si no quiere ir, tome testigos y preséntelo.
Si con astucia trata de escaparse, puede sujetarle.
Si no pudiese ir por enfermedad o por anciano, súbale en un borrico; y aunque se resistiese, no le dé mejor carruaje.
Si alguno saliese fiador por él, suéltesele.
Rico ha de ser el fiador de un rico; de un pobre, cualquiera.
Si por el camino se aviniesen, sea esto válido.
No aviniéndose, se presentarán en el comicio o en el foro, y antes de medio día, perorando ambos, comenzarán el pleito.
Y se acabará al ponerse el sol.

TABLA II

Se les cita para cierto día, y si por enfermedad, voto, ausencia por causa de la república, o por obsequiar a un huésped, tanto del juez árbitro como del reo, no pudiese éste asistir, se difiere el juicio.
El que quisiere denunciar a un testigo, ha de presentarse tres veces en el decurso de veintisiete días en su casa.
Si alguno matare al que roba de noche, sea bien muerto.
Si se cometiese el hurto de día y se le aprehendiese en el mismo acto, azótese y redúzcase a esclavitud de aquel a quien robó.
Si fuere esclavo, sea azotado y despeñado.
Si impúber, azótese a arbitrio del pretor, y satisfaga el daño causado.
Si el ladrón se defendiese con armas, puede ser muerto, gritando antes, para que vengan testigos.
El hurto encontrado per lancem et licium sea castigado lo mismo que el manifiesto.
El no manifiesto castíguese con el doble.
El que cortare sin derecho alguno los árboles ajenos, pague la multa de veinticinco ases por cada uno.
No se persiga al ladrón, cuando se haya convenido con el robado.
Las cosas furtivas no se prescriben nunca.

TABLA III

El depositario que dolosamente malversare el depósito, pague el daño doblado.

El que exigiere más usura que la onza mensual por cada cien ases, satisfaga el cuádruplo.

Los extranjeros no pueden adquirir por usucapión.

Al que confesare la deuda o fuere condenado por sentencia judicial, se le dan treinta días de término para pagar.

Transcurridos, se le podrá prender y llevarle a juicio.

Si no pagare lo juzgado ni lo hiciera otro por él, tiene derecho el acreedor de ponerle preso en su casa y cargarle de cadenas y grillos, con tal que no excedan del peso de quince libras; más el poder aligerarle queda a su arbitrio.

El deudor así preso, viva de lo suyo, si puede; si no, el acreedor que lo tiene en prisión le dará una libra de pan por cada día; si quiere le dará más.

Si no convinieran en otra cosa, tiene el acreedor derecho de retenerle preso hasta sesenta días, durante los cuales, por espacio de veintisiete seguidos (o por tres ferias), será llevado al pretor en los comicios y allí se pregonará la cantidad en que ha sido condenado.

Siendo muchos los acreedores hagan a los veintisiete días su cuerpo a pedazos. Si éstos fueren más o menos, háganlo sin fraude; y si quieren, vayan a venderle lejos, a la otra parte del Tíber.

TABLA IV

Mate el padre al momento al hijo que le naciere monstruoso.

Sobre los hijos legítimos tenga el derecho de vida y muerte y la facultad de venderles.

Si el padre vendiese tres veces al hijo, quede éste libre respecto de aquél.

Es legítimo el póstumo nacido a los diez meses de muerto el padre.

TABLA V

La disposición del padre de familia sobre su patrimonio y la tutela de sus hijos sea tenida como ley.

Si muere intestado quien no tiene herederos suyos, herédele el agnado más próximo, y si agnados no tuviese tampoco, sucédanle los gentiles.

Si el liberto muriese intestado y sin herederos suyos, y le sobreviviese el patrón o los hijos de éste, los bienes de la familia del liberto pasen a la del patrón.

Las obligaciones y créditos de la herencia se entienden divididos ipso jure entre los herederos por parte hereditarias.

Los demás bienes no se entiendan así, si place a los herederos podrán dividirse, nombrando el pretor tres jueces árbitros para verificar las divisiones.

Si el padre de familia muere intestado y deja por heredero a un hijo impúber, pase su tutela al agnado más próximo.

Póngase a cargo de los agnados y gentiles la persona y bienes del furioso o pródigo que no tengan guardador.

TABLA VI

El propietario que obliga sus cosas o las vende, debe estar tenido a cuanto expresare.

Caso de engañar, condénesele con el doble.

El esclavo que por testamento adquiere la libertad, habiendo dado por ella alguna cosa, si fuese vendido luego, sea libre de darlo al comprador.

La cosa vendida y entregada no puede adquirirla el que compró hasta que quede satisfecho el vendedor.

El término de la usucapión de un fundo es el de dos años. Uno sólo es suficiente para las demás cosas.

La mujer que viviese con su marido por espacio de un año, sin separarse de su lado por tres meses, caerá en su dominio por la usucapión. Si dos litigasen, decidirá interinamente el pretor según quien posea.

Más cuando se trate sobre una causa de libertad, lo hará siempre a favor de ésta.

Cualquiera materia unida a los edificios o a las viñas, ni se reivindique, ni se separe.

Pero al que la unió, condénesele con el doble.

Mientras se encuentre separada, será lícito vindicarla.

Si trata el marido de repudiar a su mujer, tiene que probar una de las siguientes causas.

TABLA VII

Si el cuadrúpedo causa daño, ofrezca su dueño la estimación, si no quiere hacerlo, entregue al cuadrúpedo a quien sufrió el detrimento.

Quien perjudicare sin derecho o por casualidad, esté tenido al resarcimiento del daño.

El que trasladase o arrancase la mies ajena por encantamiento, está también obligado.

El que ocultamente y de noche segase o cortase las mieses cultivadas, será colgado y muerto en honor de Ceres.

Si el agresor es impúber, azotado a arbitrio del pretor, pagando doblado el daño que causó.

Quien introdujese su ganado a apacentar en mies ajena....

Quien incendiase dolosamente y a sabiendas el edificio o el acervo de trigo colocado junto al edificio, será azotado, muerto y quemado.
 Pero si lo hiciere por negligencia, resarza únicamente el daño.
 Siendo pobre, impóngasele un castigo más ligero.
 Si alguno injuriase a otro, venticinco ases formen la pena establecida contra él.
 Si le difamase públicamente, si le asestara un libelo injurioso o infamatorio, sea apaleado.
 La fractura de un miembro, a no medir convenio, castíguese con el talión.
 El que arrancase un diente o muela a un hombre libre, pagará en pena trescientos ases; el que a un esclavo, pagará ciento cincuenta.
 El que, rogado para ser testigo o para tener la balanza, faltase a la verdad, queda infame e imposibilitado para lo sucesivo, tanto en dar como en pedir testimonio.
 Sea despeñado quien levantara falso testimonio.
 Quien dolosamente diere muerte a un hombre libre.
 Quien le encantase o le matase con veneno, sea castigado con pena capital.
 El matador de uno de sus padres, el parricida, sea echado al río, cubierta la cabeza y cosido dentro de un pellejo.
 Al tutor que proceda con dolo malo, cualquiera puede acusarle como sospechoso; concluida la tutela, pague doblado cuanto tratase de hurtar.
 El patrono que engañase a su cliente, sea execrable.

TABLA VIII

Entre edificio y edificio se ha de dejar la distancia de dos pies y medio.
 Se permite pactar entre sí a voluntad los árbitros colegas, siempre que no sea en contra de las leyes.
 Acerca de los linderos, es incierta la ley, a ejemplo de la ática de Solón.
 El espacio de cinco pies que media entre los campos no puede usucapirse.
 Si litigan vecinos sobre división de términos, señalará el pretor tres jueces árbitros que diriman la controversia.

. hortus
 heredium
 tugurium

Si el árbol cayese sobre el campo vecino, córtesele sus ramas hasta los quince pies de altura.
 Si produjera frutos de cualquier género, podrá cogerlos el dueño de éste.
 Si perjudicare el agua de la lluvia en virtud de alguna maniobra, nombrará el pretor tres árbitros para remover este obstáculo y hará pagar al dueño los daños que se hubieren ocasionado.
 El camino, siendo recto, tendrá ocho pies; si es tortuoso, dieciséis.

Si los dueños de los campos porque pasa el camino le tuvieron sin limpiar o embarazado, se guiarán las caballerías por donde acomode.

TABLA IX

No se concedan privilegios.

Una vez disuelto el lazo, sean iguales el que guardó constantemente fidelidad y el agradecido.

Del juez o del árbitro judicial que reciben dinero por la sentencia, sea la pena de muerte la condena.

No se imponga al ciudadano la pena capital, sino únicamente en los comicios mayores o centuriados.

Son de nombramiento del pueblo los cuestores parricidios que entienden en las causas capitales.

El que en la ciudad promoviese reuniones nocturnas, pague con la vida.

Sufra igual pena quien promoviese sediciones o entregase los ciudadanos a los facciosos.

TABLA X

..... del juramento

No se entierren ni quemen los difuntos en la ciudad.

Se prohíben los funerales y lutos suntuosos.

Esto se permite y nada más.

Las maderas de la hoguera en que se quema el cadáver no sean lisas ni pulidas.

Con tres lazos de púrpura, diez trompetas se permite sacar al difunto.

Las mujeres no se arañen o despedacen, ni den tampoco gemidos en los funerales.

Al difunto no se le corte ningún miembro con el objeto de reiterar los funerales; sólo es permitido cuando hubiese muerto lejos o en la guerra.

No sean ungidos los cadáveres de los esclavos, ni se haga convite alguno en las exequias.

Con los difuntos no se empleen dispendiosos rocíos.

Ni haya muchas coronas, ni en las aras se quemen muchos inciensos ni perfumes.

Al que hubiese ganado alguna corona en los juegos públicos, puede servirle de alabanza por su medio, por el de sus esclavos, o el de sus caballeros; y de esta manera la podrán llevar él y sus parientes, tanto en los nueve días en que el cadáver permanezca en la casa, como cuando sea trasladado fuera.

A uno mismo no se le pueden hacer muchos funerales, ni muchos lechos.

No intervenga el oro; mas en cuanto sirva para sostener alguno los dientes, lícitamente podrá ser enterrado o quemado con esta parte.

Contra la voluntad del dueño, no se ponga la hoguera o el túmulo más inmediato al edificio ajeno que a sesenta pies.
Ni el sepulcro, ni su vestíbulo pueden usucapirse.

TABLA XI

Sea válido lo que mande el pueblo posteriormente.
Los patricios no pueden casarse con los plebeyos.

TABLA XII

..... acerca de la prenda

Si dedicase alguno a los dioses la cosa sobre que se está litigando, pague con el doble.

Si hubiera conseguido uno la posesión con mala fe, nombrará el pretor tres jueces árbitros para el pleito y éstos le condenarán al valor doblado de los frutos.

Si el esclavo a ciencia y conocimiento del dueño cometiese un hurto, o causase un daño, sea entregado en noxa al perjudicado. (2)

(2) MORALES, JOSE IGNACIO. Derecho Romano. Segunda Edición. Capítulo 6. Editorial Trillas. México, 1987, Págs. 36 a 42

UNIDAD I CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y PERSPECTIVAS DE LAS QUIEBRAS.

1.1 CONCEPTO ECONOMICO Y JURIDICO DE LA QUIEBRA

La Quiebra es un juicio universal, que tiene por objeto la liquidación del patrimonio del deudor común, para distribuirlo entre los acreedores legítimos en la proporción que les corresponda y la rehabilitación del quebrado en el caso en que proceda. (art. 380 a 393, L.Q.S.P.). (1)

En efecto, la Quiebra es una institución privativa de los comerciantes. Una persona civil, física o moral, quien no se dedique al comercio y que por los motivos que sean ya no pueda hacer frente a sus deudas y se declare insolvente no Quiebra, se concursa. Es decir, la insolvencia es una enfermedad que puede afectar tanto a comerciantes como a no comerciantes pero la consecuencia en aquellos es la Quiebra y en estos el concurso civil (art. 2965 C Civ); por tanto, el estatus y el juicio que sigue a la insolvencia es en ambos casos, diferente.

La Quiebra es uno de los episodios más dramáticos que puede vivir un comerciante; implica su impotencia para sortear o prevenir un problema o simplemente para conducir su empresa. En opinión de Viladás Jené, la efectividad de la sanción estigmatizadora y marginadora que sigue a la Quiebra es tan apreciable que el suicidio de los "arruinados" es frecuente hasta muy entrado el siglo XX: ante una inminente muerte social, el sujeto opta, conscientemente o no, por no afrontar la sanción de sus iguales. En efecto, la repulsión psicológica a las consecuencias provenientes de la realidad inmediata - no tanto legales, cuyos detalles técnicos en la mayoría de los casos desconoce, sino a las que rápidamente presume en relación sus cofrades - lleva al sujeto a evitarla eliminando su propia existencia; prefiere la muerte; es lo que sucede. Puede darse el caso (frecuente en nuestro país durante el grave periodo de crisis de los ochenta) de que un comerciante quiebre o se suspenda deliberadamente pero por estrategias o decisiones extralógicas, sin embargo, en estos casos el dramatismo del momento tampoco se disminuye y como sea el comerciante se ubica en trance de altísima dificultad y desgaste.

(1) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. México 1993. Pág. 2652

LAS DOS CONNOTACIONES DEL TERMINO QUIEBRA

En nuestro derecho, la Quiebra tiene una doble connotación. Por una parte, expresa el estado jurídico (fondo) en que se ubica un comerciante cuando es declarado en Quiebra por un juez, declaratoria que lo somete a una esfera normativa personal diferente a la cual tenía antes de haber quebrado; por otra parte, así se llama al juicio especial (forma) que se inicia con la declaración de dicho estado jurídico. Es decir, la Quiebra es el status al que se reduce a un comerciante y al mismo tiempo es el juicio que se lleva en su contra. Son dos cosas diferentes; un estado jurídico y un juicio. Por tanto, para tener un conocimiento global adecuado es necesario analizar la Quiebra desde los dos puntos de vista, el del derecho mercantil y el del derecho procesal. En esta parte se analiza el primer supuesto y en la siguiente el segundo.

A diferencia del Código de Lares (1854) y el que estuviere vigente (en 1889), en los cuales ipso jure los comerciantes que suspendían el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y vencidas, "estaban en estado de Quiebra", nuestra vigente L.Q.S.P. (20 de abril de 1943), establece con nitidez que la Quiebra no es un estado oficioso per se, sino un estado jurídico que sólo se actualiza cuando así lo sentencia un juez. Por esta razón, es inadecuado decir que un comerciante está en Quiebra porque se volvió insolvente. Por más que un comerciante se vuelva moroso e irresponsable hasta el extremo, no estará quebrado si un juez no lo declara como tal. De lo anterior, podemos concluir, preliminarmente, los más elementales principios de la Quiebra

Debe haber insolvencia, es decir, deudas superiores al activo y disponibilidades del deudor.

El deudor debe ser comerciante, pues de lo contrario la instancia idónea sería el concurso civil.

Debe declararse por sentencia judicial. (2)

(2) DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. Quiebra y Suspensión de Pagos. Tomo III. Segunda Edición. Editorial Harta UNAM. México 1991. Pág. 989 y 990

1.2. NATURALEZA JURIDICA DE QUIEBRAS

El fin del proceso de Quiebras es la liquidación de empresas insolventes, la ejecución colectiva y el recurso de los medios de defensa procesal de los acreedores frente al comerciante insolvente, debiendo aclarar y añadir que en nuestro derecho lo que se busca es la prevención de la Quiebra con el objetivo de conservar la empresa y pagar por convenio a los acreedores.

La naturaleza jurídica de los procesos tanto en los juicios de suspensión de pagos así como los juicios de Quiebras es que son procedimientos compuestos por actos jurisdiccionales así como por actos de carácter meramente administrativos, cuyas formas de actuación procesal tienen particulares características de atipicidad y complejidad, esto es por los diversos recursos y términos que existen en nuestra materia concursal, diversos autores han tratado de encuadrar al proceso de Quiebra dentro del esquema de un proceso ejecutivo o de un proceso administrativo, por lo que no podemos desde mi punto de vista afirmar que se trate de determinados actos únicamente sino que intervienen una multiplicidad de actos debidamente combinados, haciendo que el proceso de Quiebra sea considerado como especial en nuestro Derecho concursal mexicano.

Uno de los fines perseguidos por la institución de la Quiebra en sus principios era el pago de manera primaria a los acreedores concursales insolutos. En la actualidad el fin anotado con anterioridad ha pasado a segundo término, ya que el fin primario en nuestra es el de la conservación de las empresas, tal y como lo establece la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y de Suspensiones de Pagos, en donde se comenta que la Quiebra es de interés Público y es prioridad del Estado la conservación de la empresa, a diferencia de la Suspensión de Pagos que lo que se busca es llegar a un convenio con los acreedores para poder de esta forma cumplir con sus obligaciones. (3)

Finalizando este punto y reafirmando que:

La Naturaleza Jurídica de los Juicios de Quiebra o de Suspensión de Pagos corresponde a procedimientos compuestos tanto por actos Jurisdiccionales como por actos administrativos, cuyas formas de actuación procesal tienen particulares características de atipicidad y complejidad, con lo que se descarta por completo la clasificación única de proceso ejecutivo o administrativo. (4)

- (3) ARZATE GARZA GASTON ALFONSO. Tesis: Naturaleza Jurídica del Convenio en la Suspensión de Pagos a Diferencia de la Naturaleza Jurídica de los Convenios en la Quiebra. Universidad Anáhuac. México 1994. Págs. 3-4.
- (4) OCHOA OLVERA, SALVADOR. Quiebras y Suspensión de Pagos. Capítulo I. México 1996. Pág. 7

1.3. HACIA UN NUEVO DERECHO DE QUIEBRAS

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, vigente, según don Joaquín Rodríguez (5), es un producto complejo, puesto que sus materiales proceden del Código de Comercio derogado, de la jurisprudencia mexicana, los derecho, italiano y español, fundamentalmente, así como, aunque en menor proporción, de la ley concursal alemana y de las disposiciones brasileñas sobre Quiebra. La ley comentada tuvo una orientación general que se deduce de la propia exposición de motivos en la cual se establece que el proyecto recoge la más moderna corriente, de origen español, al considerar la Quiebra como un asunto de interés social y público, de acuerdo con las directrices trazadas por Saldo de Somoza.

Además de la opinión anterior vertida por su autor, hay otras. Domínguez del Río (5), considera que "no obstante los elogios que merece desde los puntos de vista del derecho material y de su orientación filosófica, definitivamente, la vigente L.Q.S.P., como instrumento procesal ha demostrado ser adefesiosa, confusa e inepta para su deambular judicial, en muchos de sus aspectos procedimentales: es decir, sus inadaptaciones a la realidad, su prolijidad dispositiva y de reglamentación específica de recursos e incidentes en forma confusa, la inhabilitan como ordenamiento estructurador de un tipo de litigio que precisamente está urgido de la celeridad y sencillez para que no se consuman estérilmente los bienes de la empresa afectados por la Quiebra, con perjuicio para todos".

Por su parte, Cervantes Ahumada (5), tan conocedor como opositor de su texto, considera que la L.Q.S.P. "es la peor ley que se haya promulgado jamás en la historia del derecho mexicano, y con el derecho comparado es ejemplo único de desacato a la ciencia del derecho". Opina que es mortificante, "al explicar cada institución durante el análisis de la L.Q.S.P., cumplir con la obligación reiterada de relatar sus errores, las inconveniencias, y los absurdos de su texto legal".

Por contra, la autoridad en materia concursal de nuestro foro, el maestro Aarum Tame (5), considera que técnicamente es legítimo suponer que la L.Q.S.P. constituye una de las más adelantadas legislaciones del mundo moderno en la materia que regula. Sin embargo, como obra perfectible adolece de algunas deficiencias que por otra parte, se han sumado a los inconvenientes que se han puesto de manifiesto durante el tiempo transcurrido desde el inicio de su vigencia hasta la fecha (él opina en 1984), todo lo cual sugiere la necesidad de reformar algunas de sus disposiciones de manera que los fines que se propuso la propia ley y los bienes cuya tutela constituyen la materia principal de la misma, se realicen.

Después de algunos años de experiencia este modesto autor considera que, en efecto, la L.Q.S.P. tiene múltiples deficiencias, pero también múltiples ventajas y virtudes. Una de éstas, la más evidente, es que sigue en vigor. No ha sido desplazada, por los motivos que sean, dentro de los cuales, tal vez no se cuenta el de la pereza del legislador, en tanto que en los últimos años se han publicado leyes nuevas y no sustitutivas de otras anteriores (protección al consumidor, inversiones extranjeras, derecho inquilinario) y por cuanto que otras leyes tronco ya existentes si se han modificado fuertemente cual es el caso del derecho bancario, que después de ocho años de farragosa ruta vuelve a ser lo de siempre. La perfección técnica de sus hipótesis - nada práctica cabalmente hablando - no ha sido superada; probablemente ésta sea una razón del porqué sigue en vigor. Se hubiera superado con los proyectos de Roberto Mantilla Molina y Jorge Barrera Graf de 1967 y 1974 de Raúl Cervantes Ahumada en 1963, y de Salvador Rocha Díaz en 1987 pero nunca fueron siquiera iniciativa por razones que sólo supo el poder público y que nosotros desconocemos.

Otra importante virtud de la L.Q.S.P. constituye, al mismo tiempo, su principal defecto. El legislador pretendió, y a nuestro juicio lo consiguió, ser exhaustivo. Si a esto aunamos que la visión del legislador estaba fuertemente atemperada por considerandos de alto contenido social resulta que fue exhaustivo en dos de los temas más complejos de nuestro universo legal, a saber, la desesperación de una Quiebra y la protección de la economía mediante la igualdad de trato a sus miembros. Y si ambos se insertaron en un solo texto, es fácil entender que no esté al alcance de una lectura superficial. Por otra parte, su exhaustividad implicó que circunstancias con niveles de importancia muy diferentes se erigieran con la misma importancia, como el agotamiento del inventario y avalúo antes de iniciar el pago, o la necesidad de la asamblea de acreedores para la graduación y prelación, y la importancia junta de reconocimiento de créditos; en fin, tan exhaustiva fue que la ley, también, se convirtió en código penal. En efecto, el principal defecto de la L.Q.S.P. es, a nuestro entender, su complejidad, en razón de los motivos de exhaustividad que o estamos aludiendo.

Esta circunstancia se constata con relativa sencillez en dos muestras: por una parte, la Quiebra no se estudia en la mayoría de las escuelas del país y, acaso porque, en la mayor parte del territorio el juicio de Quiebra es un acontecimiento francamente raro, no así los motivos técnicos que serían sobradamente suficientes para iniciarlo; y, por otra, porque a pesar de los graves problemas económicos que sorteó nuestro país en la última década, continúa no habiendo más de algunas decenas - si acaso - de abogados especialistas en la materia, algunos de ellos, autoridades en todo vértice, son los autores ya citados; que tomaron la decisión de sumergirse en el texto de la L.Q.S.P. con la paciencia que tal empresa demanda, para poderse entender con posibilidades judiciales creíbles. Esta ley, como el juicio de cancelación de título de crédito y otras

instituciones procesales, es rechazada por el inconsciente del profesional. En efecto se trata de una ley compleja, pero que a priori debe reconocerse como una ley exhaustiva. Nuestra opinión es que debe perfeccionarse en ese sentido y en algunos otros que ilustres juristas han sugerido y que en la exposición del texto recordaremos.

Otro error de la L.Q.S.P. de contenido más bien antropológico, es estar diseñada y dirigida a una sociedad que no existe en este país. Carece de coincidencia con los medios comercial y judicial en que pretende desenvolverse; es una ley creada a partir de esquemas dogmáticos perfectos, cuando que los dogmas poco tienen que hacer en la realidad de la vida del comercio y menos en circunstancias de desesperación en que se encuentran involucrados los acreedores, el quebrado y el juez, circunstancias que por lo mismo devienen en impotencia. (5)

El presente trabajo constituye un ejercicio teórico-práctico del Derecho Concursal Mexicano. Estoy convencido que, por su especialidad y actualidad, este tema debe ser desarrollado exponiendo los conflictos más comunes y las posibles soluciones en la aplicación de nuestra actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Desde 1982, el medio comercial en nuestro país acusa una constante y creciente alteración en sus relaciones Jurídico-Mercantiles, que va en detrimento de la economía Nacional. Este fenómeno político-económico nos compromete en la actualización de nuestro derecho, y en el despertar de una de sus primordiales ramas en el actual ámbito económico, como lo es la que comprende los juicios mercantiles de Quiebras y Suspensión de Pagos. Esta era materia olvidada en las condiciones que prevalecían en México antes de la reciente crisis, ya que sólo se sabía de casos aislados de la Quiebra o la Suspensión de Pagos de un comerciante. Confirma esta apreciación el que se hayan dado las primeras reformas importantes de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, tal es el caso de la institucionalización de la sindicatura. (6)

- (5) DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. Quiebra y Suspensión de Pagos. Tomo III, Segunda Edición. Editorial Haria. UNAM México 1991 Págs. 1001, 1002 y 1003.
(6) OCHOA OLVERA, SALVADOR. Quiebras y Suspensión de Pagos. Capítulo I. México, 1996. Prólogo, Págs. XV-XVI

UNIDAD 2 PRINCIPIOS ORIENTADORES Y FINALIDAD DEL DERECHO DE QUIEBRAS

2.1. PRINCIPIOS ORIENTADORES

El derecho antiguo sólo reconocía el estado de Quiebra y no preveía un estado intermedio entre la normalidad del comerciante y la fatalidad del quebrado. Cuando un buen comerciante veía aproximarse la posibilidad de quebrar, sólo tenía dos alternativas: vender su negocio, situación que se dificultaba por razones obvias o cerrarlo, para lo cual primero tenía que liquidar sus deudas. En el último caso, de no poder liquidarlas se encerraba en el círculo vicioso de tener que seguir trabajando, y así hacer el dinero suficiente, que le permitiera pagar.

A finales del siglo pasado, el derecho francés aportó al sistema de Quiebra lo que los galos denominaron liquidación y pago judicial, que constituiría un equivalente de nuestra actual suspensión de pagos, la cual como la Quiebra, es "un estado jurídico" en términos propios. Es decir, el comerciante que atraviesa dificultades puede acceder al estado jurídico de suspensión de pagos o puede caer en el estado jurídico de Quiebra uno y otro totalmente diferentes.

¿Por qué algunos se pueden suspender y otros sólo quebrar? La respuesta se colige de la categoría de orden público, que en nuestro derecho tiene tanto la Quiebra como la suspensión de pagos, su sistema de prevención. Es decir, estas dos son las instituciones de orden público por excelencia del derecho mercantil, al paso que, incluso, el juicio de garantías, no procede la suspensión de actos del juzgado natural o de su superior, como autoridad responsable, precisamente porque se afecta el interés social. En efecto, con gran claridad los Colegiados han sostenido que "en la exposición de motivos de la L.Q.S.P. el legislador estableció el interés público del Estado en el fenómeno de la Quiebra, e hizo evidente su preocupación en la conservación de la empresa, que lo convierte en tutor de su mantenimiento y funda su intervención directa en el procedimiento de Quiebra para preservar dicho interés público.

Vista la Quiebra como la súbita interrupción de pagos de una empresa, pensamos que sólo provoca un daño en la persona del quebrado y en las inmediatamente relacionadas con ella (proveedores, empleados, etc.), sino a la sociedad considerada en su conjunto la cual disminuye, en cualquier medida, su satisfacción por compra de bienes y servicios, de empleo, de recaudación tributaria, de regulación de la oferta y la demanda, de fortalecimiento del crédito y además, del desarrollo integral de una gran cantidad de individuos.

La Quiebra es una institución de orden público y por ello al legislador le parece fundamental ofrecer al comerciante que ve aproximarse dificultades, que reencauce y reorganice su situación negociando sus deudas con los acreedores.

2.2 PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO CONCURSAL

a) Equidad Procesal (igualdad de trato a los acreedores) Art. 297 L.Q.S.P.

En el Derecho Mexicano, esta circunstancia en la que más se aprende tanto por el legislador como por los jueces, asimismo nada más provoca abusos dentro de los procedimientos. La participación de varias personas identificadas, tan sólo, en función de que fue la misma persona la que no les cumplió y, a la que todas le quieren cobrar, lo remiten al supuesto y a la necesidad de establecer diversos juicios.

De hecho a partir de la declaración de Quiebra o suspensión, las cosas de la empresa quedan sin movimiento alguno y a partir de entonces todos los acreedores quedan sometidos a las mismas directrices y condiciones que son vigiladas y administradas tanto por el Juez como por el síndico. Este es el motivo principal porque en la L.Q.S.P. se hayan establecido bases de igualdad sobre la cual todos los acreedores, sin otra distinción que el grado y la prelación deben de ser tratados hasta el término del juicio.

Tal es el caso principal que si vayan a tener calificaciones delictivas como es el caso de los pactos particulares entre el quebrado o cualquiera de los acreedores serán nulos, de tal suerte que el acreedor que los lleve a cabo perderá sus derechos respecto de la Quiebra y el quebrado o suspenso que los realice por ese sólo hecho será declarado culpable, es decir que al quebrado o suspenso que haya celebrado un convenio particular tendrá la categoría de fraude, con esto el legislador pretende cancelar la posibilidad de que el deudor le de un trato preferente a uno o más acreedores al que debe recibir con irrestricta uniformidad, todos, y no solamente alguno de ellos.

Ejemplo: Si en el convenio se aceptó una espera de pago de tres años, y al año transcurrido, el quebrado o el suspenso pactan o acuerdan con uno o más acreedores, el pago anticipado, se trataría desde luego del pacto particular y se rompe el principio de equidad procesal.

Dicha igualdad de trato es todavía más clara en el Art. 304 L.Q.S.P., según el cual la proposición del convenio, para poder ser admitida y aprobada, debe mantener la más absoluta igualdad en el trato de los acreedores. La igualdad entre todos los acreedores es un principio rector en el juicio concursal. Como el pacto particular es una fuerte tentación para las dos partes acreedores y

suspensa, ya que se presentan éstas situaciones de anomalía es preciso evitar dichos pactos.

b) Valorización y Determinación de las Deudas.

Tanto la Quiebra como la suspensión de pagos son procesos o vías legales destinados a que los comerciantes a través de estos, traten de superar el no poder pagar y una de las condiciones fundamentales para que esto realmente se pueda obtener es que sus deudas no se acrecienten por el simple transcurso del tiempo u otros motivos similares, pues es sólo a partir de una realidad inmóvil y concreta que pueda evitar una recuperación de la empresa. Esta primera necesidad procesal se resuelve mediante el principio de la determinación de las deudas del quebrado, al establecer y saber cuáles son, durante todo el proceso serán sólo esas.

Pero por otra parte, sus deudas no únicamente deben frenarse y quedar en un número estático sino que también con rigurosa exactitud debe saberse a cuánto asciende el valor de cada una, pues de lo contrario no se podría saber a cuánto asciende la deuda total y menos de alguien que está en un problema mayúsculo de insolvencia patrimonial.

En este orden de argumentos, resulta que procesalmente es necesario e indispensable establecer que las deudas son exclusivamente las determinadas en su reconocimiento, y, todavía más necesario saber en cuánto ascienden; la L.Q.S.P. nos pone que para el ejercicio de los derechos y obligaciones del quebrado, no pecuniarias o de cuantía indeterminada o incierta, es necesario su valoración en dinero.

c) Homogeneidad de la Masa Quebrada.

Este principio rector del proceso concursal quiere decir que la homogeneidad en la masa quebrada es indispensable para el buen fin del negocio y sólo se consigue si existe una inamovible determinación de quienes son los acreedores, cuáles son sus deudas y a cuánto asciende cada una, todas esas, más una irrestricta base de igualdad en el trato.

La complejidad de los intereses encausa y pide que a cada acreedor y a cada deudor se le de un trato particular. Todos participan del mismo fenómeno de insolvencia y, por tanto, ninguno tiene una circunstancia que esté viviendo un plano de normalidad. Desde el principio todas las partes deben tener conciencia de esta situación, porque de ella depende que comprendan el porqué de la homogeneidad de la masa quebrada o suspensión. (1)

(1) DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. Quiebra y Suspensión de Pagos. Tomo III, Segunda Edición. Editorial HARLA. UNAM, 1991. Págs. 995,996,1179 y 1180

2.3. FINALIDAD DEL DERECHO DE QUIEBRAS

Siendo la finalidad del proceso concursal el reparto de los activos del deudor común, una vez liquidados, son destinatarios de la repartición de los acreedores concurrentes (es decir, los verificados y admitidos).

El derecho a intervenir en el reparto es consecuencia procesal de la declaración pronunciada por la junta de acreedores y es objeto de reparto el resultado útil de la liquidación del activo.

Con estas enseñanzas de Provinciali entendemos las siguientes disposiciones:

El producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación (artículo 755). C.P.C.D.F.

Al hacerse las ventas, puede haber dividendos que deben repartirse o depositarse en los términos de los artículos 751 y 755. C.P.C.D.F.

Los derechos de los acreedores hipotecarios, prendarios y los que tengan privilegio especial, se rigen por los artículos 756 y 759, C.P.C.D.F., que respectivamente ordenan:

El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, así como el que hubiere obtenido sentencia firme, no estará obligado a esperar el resultado final del concurso general y será pagado con el producto de los bienes afectados a la hipoteca o privilegio sin perjuicio de obligarlo a dar caución de acreedor de mejor derecho. Si antes de establecido el derecho de preferencia de algún acreedor se distribuyera un dividendo, se considerará como acreedor común, reservándose el precio del bien afectado hasta la concurrencia del importe de su crédito por si esa preferencia quedase reconocida.

Cuando al hacerse una cesión de bienes sólo hubiere acreedores hipotecarios, se observarán las disposiciones contenidas en el título primero, tercera parte, del libro cuarto, del Código Civil, siendo forzosamente el síndico o el acreedor hipotecario primero en tiempo quien litigará en representación de los demás acreedores y se observará lo dispuesto en los artículos precedentes. (2)

(2) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México 1996
Págs. 519 y 520

UNIDAD 3 PRESUPUESTOS Y HECHOS GENERADORES DE LA QUIEBRA

3.1. PRESUPUESTOS DE FONDO

Los presupuestos de la Quiebra son los requisitos, idealizados por la L.Q.S.P., que deben reunir un caso concreto de insolvencia para que se actualice, primero, en su calidad de un estado de Quiebra y segundo, como un juicio de Quiebra. Es decir hay presupuestos del estado de Quiebra y también requisitos competenciales de procedimiento e impulso judicial, a los que don Raúl Cervantes Ahumada denomina presupuestos formales o procesales. Es necesario que todos se presenten conjuntamente y no sólo uno o algunos de ellos, y asimismo es necesario que se agoten y no sólo se presenten como tentativo o potencialidad. Ellos son los siguientes:

Primer presupuesto: el quebrado debe ser un comerciante.

Ya apuntamos que el sujeto de la Quiebra debe ser un comerciante (artículo 1º. L.Q.S.P.) quien, en el caso de tratarse de una persona física, debe de probar su categoría de comerciante de manera fehaciente, pues de lo contrario, el juez lo envía al proceso de concurso civil. Cabe precisar que nuestra ley establece la posibilidad de que un comerciante, ya muerto, pueda declararse en Quiebra, si dentro de los dos años que sigan a su muerte o retiro se comprueba que cesó en el pago de sus obligaciones comerciales en fecha anterior a su muerte o retiro, o en el año siguiente a los mismos (art. 3º. L.Q.S.P.); asimismo establece expresamente la posibilidad de Quiebra en las sociedades irregulares (art. 4º., 4º. párr. L.Q.S.P.).

La L.Q.S.P., además, prevé que los socios de las sociedades de responsabilidad ilimitada (los socios de la sociedad en nombre colectivo, la comandita simple y los comanditados de la comandita por acciones) quebrarán ipso jure et e jure a la Quiebra de la sociedad (art. 40 3er. Párr.). Esta disposición plantea el problema siguiente: si los socios no son comerciantes, ¿cómo someterlos a la esfera normativa de una institución privativa de los comerciantes, o sea al, "estatus" de Quiebra?. Este problema de calificación se resuelve por la transparencia económica de las sociedades de responsabilidad ilimitada, según la cual la actividad que desarrolle una persona mediante su participación en su calidad de socio en una de estas sociedades (art. 3º. II C. Com), es asimilable al ejercicio del comercio, ya que es de su propia naturaleza, por una parte, que se formen para ejercer el comercio, y por otra, que su personalidad sea "permeable" a la de sus socios.

Segundo presupuesto: el comerciante debe ser insolvente.

Además de tratarse de un comerciante es necesario que se haya convertido en insolvente. La insolvencia se actualiza con la imposibilidad de pago de las obligaciones comerciales, y únicamente éstas, siempre que sean líquidas y exigibles.

Por insolvencia, se entiende la incapacidad para pagar una deuda por ser ésta superior a los haberes de que dispone el deudor.

Tercer presupuesto: los acreedores deben ser más de uno.

Es necesario que los acreedores sean más de uno; que la pretensión concursal esté integrada por un colegio de acreedores de deudas vencidas y líquidas, pues si se trata de un solo acreedor el juez que conozca la Quiebra la declarará concluida con efectos de revocación (Art. 289 L.Q.S.P.) y el juicio por insolvencia a seguir será el civil, al cual define otra ley (art. 2695 C. Civ). Es claro que si un comerciante tiene un solo proveedor - un solo acreedor - o si es a uno solo de sus acreedores al que debe una deuda líquida, vencida e insolvente, no hay lugar a la protección social que significa la Quiebra y, por tanto, si bien debe cobrarse judicialmente esto no lo será por la vía de Quiebra y sus pesadas consecuencias para el comerciante, por no ser la solución socio judicial adecuada.

Cuarto presupuesto: la Quiebra debe ser declarada por un juez.

Finalmente es necesario que el estado de Quiebra se declare expresamente por orden judicial; la Quiebra sólo se actualiza si la declara un juez (art. 11, 1er. Párr. L.Q.S.P.).

3.2. PRESUPUESTOS FORMALES O PROCESALES

Los requisitos judiciales del juicio de Quiebra, que el maestro Cervantes Ahumada denomina presupuestos formales o procesales, son la competencia del juez y la presunción, por él, de la existencia de los cuatro presupuestos de fondo anteriores. Se trata de requisitos que no son privativos del juicio de Quiebra, pues son vigentes en cualquier juicio mercantil, en tanto que son análisis officiosos destinados a calificar la pretensión y sus consecuencias, en relación con la vía y la acción procesal. Por lo mismo, a la competencia del juez concursal le son aplicables las reglas generales de jurisdicción concurrente.

Brevemente, para la declaración de Quiebra es necesario:

- Que el afectado sea comerciante persona física o moral
- Que sea insolvente de deudas líquidas y vencidas
- Que sus acreedores sean más de uno
- Que la declaración de Quiebra la dicte un juez
- Que el juez sea competente; y
- Que el juez compruebe la realidad de los requisitos anteriores, los cuales serán suficientes para declarar el estado de Quiebra.

LA DECLARACION DE QUIEBRA

La declaración de Quiebra no es la sentencia en la que el juez declara que un comerciante está quebrado; tal sentencia se analiza en detalle en otro capítulo, y son dos cosas diferentes:

- Declarar (notificar) al juez los hechos que pueden constituir en un comerciante el estado de Quiebra, y
- La sentencia (orden) en la cual el juez declara que efectivamente un comerciante está en Quiebra.

Lo anterior, permite identificar tres momentos distintos: en el primero, se presentan ciertos acontecimientos que a los ojos de un afectado o un tercero podrían dar lugar a la Quiebra de un comerciante; en el segundo, necesariamente posterior a los acontecimientos, alguien los declara (denuncia) al juez para que los analice con objeto de determinar si procede la sentencia de Quiebra; y hasta un tercer momento en su caso, se constituye la Quiebra con la sentencia que la declara (sobre los requisitos de los hechos a declararse véase QUIEBRA, CUANDO PUEDE DECLARARSE LA, AR 1553/88, Tribunales Colegiados en Materia Civil, Informe 1989, 3a. Parte, pág. 274).

Debe tenerse presente, sin embargo, que la sentencia declarativa de la Quiebra, a pesar de que crea todo un estado o "estatus" civil y procesal específico, no es definitiva porque se puede recurrir. Procesalmente se trata de una sentencia interlocutoria. Por tanto no es impugnabile en amparo directo, toda vez que la definitividad en la Quiebra se recibe sólo cuando se resuelve en lo principal y se le pone fin, y la sentencia que la declara únicamente la inicia. Pero la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, aunque no

pone fin a la Quiebra si resuelve el fondo por lo que a la determinación de la deuda y los acreedores se refiere; luego ésta si es una sentencia que se puede impugnar en juicio de garantías al igual, por supuesto, que la sentencia que pone fin a la Quiebra; interpretación que ha sostenido la Corte con tanta frecuencia que permite suponer toda una corriente jurisprudencial (QUIEBRA, JUICIO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO, GRADUACION Y PRELACION DE CREDITOS, ES DEFINITIVA Y CONTRA ELLA PUEDE INTERPONERSE AMPARO DIRECTO, AD 1934/56, 5ª. Época, 3ª. Sala, Boletín 1957, pág. 626 y 627; con cinco precedentes). (1)

3.3. HECHOS GENERADORES DE QUIEBRA

Veamos cuáles son los acontecimientos que podrían dar lugar a una declaración de Quiebra. Se presume salvo prueba en contrario que el comerciante es insolvente (art. 2º. L.Q.S.P.) en presencia de cualquiera de los siguientes acontecimientos:

- El incumplimiento general del pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;
- La inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación, o al ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- La ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones. Acerca de éste particular debe recordarse que no basta que el comerciante haya otorgado poder, sino que es necesario que el apoderado haya ejercido, materialmente, la facultad de representación concedida, es decir, que haya estado "físicamente" al frente del negocio (QUIEBRA. AUSENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA EMPRESA COMO CAUSA PARA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE EL. AR. 430/84, Informe 1984, 3ª. Parte, Tribunales Colegiados, pág. 196);
- El cierre de los locales de su empresa;
- La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores;
- El haber acudido a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;

(1) DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. Quiebras y Suspensión de Pagos. Tomo III. Segunda Edición. Editorial HARLA UNAM, México, 1991. Págs. 1003 a 1007.

- El haber pedido su declaración de Quiebra;
- El haber solicitado su suspensión de pagos y no haya procedido, o si concedida no se concluye un convenio con los acreedores;
- El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio hecho en la suspensión de pagos.

Cabe señalar que el maestro Aarum Tame (2) opina, con mucho tino, que estos dos últimos presupuestos no deben estar contemplados en este art. 2º. L.Q.S.P. (hechos que hacen presumir la cesión de pagos), porque indudablemente se refieren a situaciones muy posteriores a ella; propone que se reubiquen en el art. 411, en donde corresponden por ser presupuestos, precisamente de la suspensión de pagos.

Estos son los acontecimientos que pueden dar lugar a la Quiebra de un comerciante. Cualquiera de estas presunciones se invalida si el comerciante prueba que puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible o de cualquier otra forma. (2)

(2) DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. Quiebra y Suspensión de Pagos. Tomo III Segunda Edición. Editorial HARLA UNAM. México, 1991. Págs. 1007 - 1008

UNIDAD 4 ESTADO JURIDICO DE QUIEBRA

La Quiebra es un estado jurídico que para existir debe ser declarado por un órgano jurisdiccional, es decir, la Quiebra en el Derecho Mexicano empieza a existir a partir de su declaración. Cuando no es posible la recuperación o rehabilitación del comerciante, el estado regula y vigila la liquidación de los bienes del quebrado y la extinción del mismo, mediante el mejor pago posible a sus acreedores. El estado jurídico de la Quiebra nace con la sentencia de declaratoria, la cual proviene de la celebración de un incidente en el que intervienen el deudor, comerciante, el acreedor, los acreedores y el M.P. Tal sentencia es en si una sentencia interlocutoria constitutiva y declarativa con la cual nace dicho estado jurídico que afectará tanto al comerciante como a sus acreedores, y los sujetará a un procedimiento colectivo y universal, excluyente de acciones y ejecuciones individuales, que terminará con la extinción del comerciante al liquidar sus bienes. De manera excepcional se podrá lograr la rehabilitación del comerciante o la extinción de la Quiebra más no la del comerciante, mediante factores reales o personales. (1)

4.1. APERTURA DEL PROCESO DE QUIEBRA

Quien o quienes pueden declarar (denunciar) estos acontecimientos al juez, con objeto de que los analice a fin de determinar si procede la Quiebra, puede ser cualquiera de los siguientes (art. 5º. L.Q.S.P.)

- El propio comerciante
- El ministerio público
- Uno o varios de los acreedores del comerciante.

Quando la denuncia de los acontecimientos es presentada por un acreedor, y el comerciante tiene múltiples acreedores, es suficiente y procedente que la declaración la haga uno sólo, aunque debe existir, como dijimos antes, un colegio de acreedores a pesar que la declaración la presente sólo uno (QUIERA, DECLARACION DE, PUEDE SOLICITARLA UN SOLO ACREEDOR, A R 568/77, Informe 1978, Tribunales Colegiados, 3ª. Parte). Es importante subrayar que presentada la declaración de hechos por uno o más de los acreedores o incluso por el propio comerciante, ni el uno ni los otros podrán desistir de su demanda y el

(1) ARZATE GARZA, GASTON ALFONSO. Tesis: Naturaleza Jurídica del Convenio en la Suspensión de Pagos a Diferencia de la Naturaleza Jurídica de los Convenios en la Quiebra. Universidad Anáhuac. México 1994. Pág. 48

procedimiento se continuará de oficio (art. 12 L.Q.S.P.). Al periodo judicial en que se está determinando si hay lugar o no a declarar la Quiebra, se denomina "sospechoso".

Cuando el que hace la declaración es el propio comerciante debe presentar al juez una demanda firmada por él o por su representante, en la que razone los motivos de su situación y a la que acompañe la siguiente documentación (art. 6 L.Q.S.P.).

- Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar así como los que voluntariamente hubiese adoptado
- El balance contable de su negocio
- Una relación que comprenda los nombres y domicilio de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes y los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años
- Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos de crédito, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie
- Una valoración razonada de la empresa en su conjunto.

Cuando el número de acreedores pase de mil o cuando sea imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquellos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos.

Si el comerciante fuese una sociedad, la demanda deberá suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social; en los casos de sociedades en liquidación, por los liquidadores y en los de una sucesión, por los albaceas (art. 7º. L.Q.S.P.).

4.2. AUDIENCIA DE RENDICION DE PRUEBAS

Recibida la declaración de hechos, formulada por cualquiera de los que pueden presentarla, el juez cita al deudor y al Ministerio Público dentro de los cinco días siguientes a la recepción, a una audiencia en la que se rinden pruebas y en la que dicta la correspondiente resolución (art. 11 L.Q.S.P.). El resultado de esa audiencia, la cual reviste una importancia fundamental para el quebrado, principalmente, cuando no fue él quien declaró los hechos de Quiebra, porque en

ella se decide su delicada situación, ya que dicha resolución será el desechamiento de la solicitud de Quiebra, la intención de algún género de conciliación o bien, la declaración de Quiebra, con las consecuencias que se estudian en capítulos siguientes.

Respecto de esta importante audiencia, de estricta decisión y resolución, los Colegiados han establecido con nitidez las etapas que deben llevarse, y que en su conjunto deben entenderse como la forma en que el juez natural debe respetar la garantía constitucional de audiencia, la cual implica el derecho del gobernado para ser llamado a juicio, de tener oportunidad de probar lo que le convenga y de hacer sus alegaciones, que para el fallido potencial es, en el caso de esta audiencia, tal vez la más importante porque de quebrar será la última oportunidad en la que lo pueda hacer (QUIEBRA, JUICIO DE FORMA EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA, RC 13/73 1er. Colegiado civil del 1er. Circuito, Informe 1973, pág. 10). Son las siguientes:

- Apersonamiento de las partes citadas
- Ofrecimiento y rendición de cuentas
- Alegatos
- Resolución correspondiente, con base en las pruebas y alegatos rendidos.

4.3. SENTENCIA DE QUIEBRA

4.3.1. NATURALEZA JURIDICA

Hemos analizado que al inicio del Juicio de Quiebra hay dos momentos determinantes:

El primero es la declaración o demanda ante el juez de los hechos que puedan constituir la Quiebra del comerciante.

El segundo, la sentencia de Quiebra que dicta el juez como la resolución que cae en relación a dicha demanda y por cuyo medio principia un juicio y que solo terminará con la sentencia que le ponga término. El lapso entre la demanda y la sentencia en su caso hay un período de expectativa durante el cual el juez analiza lo dicho por el declarante en su demanda. Podemos encontrar que la sentencia de Quiebra es DECLARATIVA y CONSTITUTIVA, pues por una parte

declara la Quiebra a que queda sometido el comerciante y por otra constituye el estado jurídico que le corresponde el juicio, a diferencia de la generalidad de los juicios mercantiles y en general el derecho privado en el juicio de Quiebra sólo se inicia si se dicta la sentencia que por definición es condenatoria; la razón de ésta sentencia se justifica por el interés que tiene la sociedad en la buena solución del fenómeno de insolvencia planteado, por lo cual se requiere un absoluto control del patrimonio del quebrado. Entonces la substanciación del juicio es simplemente la instrumentación de la sentencia, su resolución y en su caso el desahogo de las apelaciones que se presenten. Finalmente es necesario mencionar que la sentencia declarativa de la Quiebra no es definitiva por que no resuelve el fondo del negocio concursal. Por tanto no es posible intentar contra ella algún tipo de amparo ni la suspensión provisional porque la sociedad es directamente la interesada.

4.3.2. PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA

En materia de Quiebras la regla general es que las resoluciones del juez no necesitan ser notificadas personalmente. La sentencia de Quiebra si se debe notificar en esta forma o con carta certificada y acuse de recibo o telegrama oficial antes de que transcurran 15 días de su fecha, a las siguientes personas:

- Al deudor
- Al M.P.
- A la Cámara de Comercio o industria a la que este agremiado el fallido, o a la S.H.C.P. en función de la designación, en su caso, de la designación de un síndico fiduciario.
- A la intervención
- A los acreedores, con domicilio conocido, se le notificará por escrito, correo ordinario o telegrama.

En el mismo plazo se debe comunicar al Registro Público de la Propiedad dicha sentencia; igualmente se debe publicar un extracto de la sentencia por tres veces consecutivo en el D.O.F., y en dos periódicos de mayor circulación del lugar en que se haga la declaración de Quiebra. Los nombres de los acreedores y los domicilios que se ignoren se insertarán en las publicaciones para que éstas surtan los efectos de la notificación.

4.3.3. REQUISITOS

LA SENTENCIA QUE DECLARE LA QUIEBRA A UN COMERCIANTE ESTA REGULADA POR LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA L.Q.S.P. y debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombramiento del síndico y de la intervención.
2. La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de contabilidad dentro de las 24 horas siguientes, si no se hubiesen remitido en la demanda.
3. La orden de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos, de cuya administración y disposición se prive al deudor en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo para que entreguen al síndico toda la correspondencia del quebrado.
4. La prohibición de hacer pagos o entregar bienes de cualquier clase, bajo el apercibimiento de hacer pago doble.
5. La citación a los acreedores para que presenten sus créditos a examen en el término de 45 días contados a partir del siguiente de la última publicación de la sentencia.
6. La orden de convocar a junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, en un plazo de 45 días, contados desde los quince que sigan a aquél en que termine el plazo al que nos referimos anteriormente, en el lugar y hora que señale el juez en atención a las circunstancias del caso. Por causa justificada la junta, puede celebrarse en un plazo máximo de 90 días.
7. La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante o en su defecto, el de la residencia del juez competente, y en los registros de comercio y propiedad en los lugares en que aparezcan inscritos, o existan bienes o establecimientos del deudor.
8. La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite copia certificada de la sentencia.
9. La fecha, a la que se van a retrotraer los efectos de la declaración de Quiebra.
10. Tratándose de una sociedad, los nombres, apellidos y domicilios de los socios;
y
11. La fecha y hora en que se dicte la sentencia.

La Quiebra de uno o más socios no produce por sí sola la Quiebra de la sociedad.

Todos estos elementos deben de integrar la sentencia que crea un nuevo estado jurídico.

4.3.4. OPOSICION A LA SENTENCIA

Cuando el juez determina que no procede la sentencia de Quiebra, procede la apelación en ambos efectos. Pero contra la resolución que la declare sólo procede la apelación en el efecto devolutivo (art. 19, L.Q.S.P.).

Como consecuencia de la sentencia revocatoria, el quebrado tiene derecho no sólo a ser restituido en sus bienes y en la plenitud de sus derechos, sino también al pago de los daños y perjuicios que se le causaron.

El recurso para su admisión se presenta al tribunal de alzada, y este lo acepta o rechaza en los dos días siguientes a su recepción, si se acepta se ampliará a tres días el plazo para que las partes expongan agravios y acompañen las pruebas con hechos que fundamenten la demanda. Las pruebas se califican en los tres días siguientes a su recepción y se abre un término para presentación de pruebas que no exceda de 15 días. (Art. 20, L.Q.S.P.).

La sentencia que confirme o revoque la declaración de Quiebra se debe dictar en los 10 días que sigan a la citación para sentencia. (Art. 21, L.Q.S.P.).

La sentencia que revoca la Quiebra se publica de la misma forma que la declaración de Quiebra.

RECORDATORIO

ADMISION DEL RECURSO Y CALIFICACION DEL GRADO.

Para determinar si es admisible o no la apelación hecha valer, el juez tiene que resolver.

En caso de desecharla, hará saber al promovente la causa fundada y motivada de su determinación, en caso de admitirla, debe hacer la calificación del grado.

Apelaciones en sentencias DEFINITIVAS o INTERLOCUTORIAS:

EFFECTO DEVOLUTIVO. Aquella en que no se suspende la ejecución de la resolución impugnada.

- **EFECTO SUSPENSIVO.** Será la apelación que se admita suspendiendo la ejecución de la resolución.
- **AMBOS EFECTOS.** Será la apelación que suspende la ejecución de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria.

4.3.5. CRONOLOGIA DEL JUICIO DE QUIEBRA

1. Declaración de Hechos ante el Juez (Demanda)
2. Dictar sentencia, en su caso, que declare la Quiebra (publicación y Notificación)
3. Designación del Síndico e integración de los órganos colegiados de la Quiebra
4. Ocupación de los bienes de la Quiebra por el Síndico
5. Separación (recuperación) de ciertos bienes de la Quiebra por sus legítimos titulares, bajo demanda expresa
6. Levantamiento de inventario y formulación del balance por el Síndico
7. Junta de acreedores (en la práctica solicitud individual por escrito) para que se reconozcan sus créditos en la Quiebra
8. Realización del activo de la empresa quebrada (venta)
9. Con el producto de la venta pago a los acreedores, de acuerdo a su graduación y prelación
10. Presentación en su caso, de otros tipos de extinción de la Quiebra (falta de dinero, de acreedores, acuerdo unánime de estos, por convenio, etc.)
11. Rehabilitación del quebrado

La mayoría de los juicios de Quiebra tiene una duración de muchos años y enfrentan innumerables problemas básicamente en la separación, ocupación, fijación y determinación de los créditos y venta de activos. Asimismo es importante señalar que la mayoría de los Juicios de Quiebra quedan inconclusos.
(2)

- (2) DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. Quiebra y Suspensión de Pagos. Tomo III. Segunda Edición. Editorial HARLA, UNAM. México, 1991. Págs. 1008-1009, 1083. 10087-1090

UNIDAD 5 EFECTOS JURIDICOS DE LA QUIEBRA

5.1. DE LA DECLARACION

La creación del nuevo estado jurídico a que se ve sometido el comerciante tiene diversos efectos en cuanto a su patrimonio así como a su persona, en razón de ser desposeído de sus bienes y privado de la administración de su empresa, es decir, el nombramiento de una persona que se encargará de suplir al comerciante en las funciones y posesión en empresa y bienes, sujetos al proceso concursal. Esta persona es el síndico, quien además representará al quebrado en todos los juicios pendientes de resolución y en los procedimientos futuros que surjan con motivo de su administración actuando ya sea como demandante o como demandado, además tendrá que evitar la desaparición y ocultamiento de bienes, dado que constituyen garantía para los derechos de los acreedores del quebrado, ya que con éstos al ser declarada su liquidación podrán recibir el finiquito a su crédito, dentro de las fracciones más importantes tenemos las señaladas por el artículo 15 de la L.Q.S.P., el cuál establece lo siguiente:

- Nombramiento del síndico, en los términos del art. 28 de la L.Q.S.P., y es el mandamiento en forma en que se aseguran y se le da posesión de los bienes y derechos del quebrado, de cuya administración se le priva a éste.
- La retención de la correspondencia del quebrado, como medio importante de conocimiento, por parte del órgano administrativo, acerca de algunos aspectos de la empresa fallida.
- La publicación de la declaración de quiebra por medio de edictos en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde tenga jurisdicción el juez que declaró la Quiebra (Principio de Publicidad), que contendrá básicamente el número del juzgado que conoce del proceso, nombre del juez, número de expediente, fecha de la sentencia de declaración y su determinación, nombre del quebrado y citación a los posibles acreedores al reconocimiento de sus créditos.
- La convocatoria a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, la cual tiene los siguientes plazos (Mínimo y Máximo), según sea la causa que se alegue ante el juzgado:

45 días contados a partir del momento en que hayan transcurrido los quince días desde la última publicación de la sentencia de Quiebra, lo cual y con lo establecido en el artículo 16 de la L.Q.S.P., nos da un término real de 60 días.

- A. Se puede prorrogar por 45 días más siempre por causa justificada, expuesta el día y hora señalados para la celebración de la junta de reconocimiento de créditos, según el término de que habla el inciso anterior, contados a partir del momento en que hayan transcurrido los 45 días concedidos como primer plazo, es decir, 90 días de plazo y prórroga más 15 días de espera desde la última publicación, haciendo un total de 105 días (hábiles).
- La inscripción de la sentencia de la Quiebra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. (1)

5.2. EFECTOS EN LA CAPACIDAD JURIDICA DEL QUEBRADO (ART. 87, L.Q.S.P.)

- Desposeimiento de los bienes de la empresa y de la empresa misma, excepto los necesarios para vivir, que no estén relacionados con el negocio.
- Restricción de libertad personal, quedando arraigado al juicio.
- todos los actos de dominio y de administración que realice sobre los bienes de la Quiebra están afectados de nulidad absoluta.
- Queda inhabilitado para ejercer el comercio.
- No podrá desempeñar cargos en los que la Ley exija la plena posesión de sus derechos civiles.

LA ADMINISTRACION POR PARTE DEL QUEBRADO, DE ALGUNOS DE LOS BIENES (ART. 45, L.Q.S.P.)

- Derechos estrictamente relacionados con la persona (Estado Civil o Político).
- Los que legalmente constituyen el patrimonio familiar (Art. 723, c.c.).

(1) ARZATE GARZA, GASTON ALFONSO. Tesis: Naturaleza Jurídica del Convenio en la Suspensión de Pagos a diferencia de la Naturaleza Jurídica de los Convenios en la Quiebra. Universidad Anáhuac. México, 1994. Págs. 56-58

- Los derechos sobre los bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza.
- Las ganancias obtenidas por el quebrado después de la declaración de quiebra, provenientes de actividades personales.
- Las pensiones alimenticias.
- Los que sean legalmente inembargables.

5.3. LA ACTUACION DEL QUEBRADO EN EL JUICIO (ART. 122, L.Q.S.P.)

La regla general consiste en que mientras dure la Quiebra, el quebrado no puede actuar por su propio derecho, en juicios que tengan por objeto un diferendo patrimonial; tampoco puede comparecer por derecho propio en el Juicio de Quiebra, lo que si puede es intervenir como tercero en ambos casos.

La excepción a la Regla son los juicios relativos a bienes o derechos cuya administración conserve el quebrado por ser el único que puede comparecer en ellos. Ejemplo: Juicios de orden familiar, interdictal, etc.

El síndico, en su carácter de administrador de la masa Quebrada, el que comparece como interesado en los juicios en los cuales la masa sea parte, esto es hasta que el caso cuando el quebrado es actor en un juicio preexistente a la Quiebra.

Cuando el quebrado es DEMANDADO operan las reglas de ACUMULACION CONCURSAL.

Todos los juicios en curso en el momento de la Quiebra, en contra del fallido, se acumulan a la Quiebra.

Hay excepciones a esta regla de acumulación, porque la suerte de algunos juicios empezados no se atrae a la del Juicio de Quiebra, SINO QUE SE SIGUEN DE ACUERDO CON SU PROPIA VIA Y PUNTOS RESOLUTIVOS, A saber:

- Los juicios en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia. (Art. 126, F-I, L.Q.S.P.)
- Los que proceden de créditos hipotecarios o prendarios (Art. 126, F-II, L.Q.S.P.)

- Las acciones laborales que tengan los trabajadores contra el fallido, por concepto de Salarios, sueldos e indemnizaciones devengados en el último año anterior a la retroacción de la Quiebra. (Art. 123, Fracción XIII Constitucional).

5.4. EFECTOS EN LAS RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES

La L.Q.S.P. en su artículo 128, dispone de un régimen respecto a la forma en que los créditos por vencerse se deben desahogar:

1. Para los efectos de la Quiebra todas las obligaciones contraídas por el quebrado se tendrá por vencidas. Si alguna de las obligaciones pendientes no devenga intereses y se paga anticipadamente del tiempo fijado, del pago se descontarán intereses al tipo legal por el tiempo que transcurra desde el momento en que se hizo hasta aquel en que se debió haber hecho.
2. Las deudas que tenga el quebrado no devengan intereses frente a la masa pero quedan exceptuados de esta regla los créditos hipotecarios hasta donde alcance la garantía respectiva.
3. En caso de que el quebrado sea una sociedad anónima y esta haya emitido obligaciones, los créditos de los obligacionistas se computarán por el valor de la emisión deduciendo en su caso, lo que se hubiera abonado al quebrado ya sea por vía de amortización o reembolso.
4. Las deudas del quebrado no se pueden compensar legalmente ni aún por acuerdo entre las partes. No obstante se exceptuarán de esta regla las que se produzcan como efecto del contrato de cuenta corriente; las deudas de los servicios comoditarios, los de las sociedades anónimas y los asociados en participación, que sean a la vez acreedores de la Quiebra de la sociedad, o del asociante; y las deudas que tenga la masa quebrada, en relación con los créditos a favor del quebrado, sólo en estos casos procede la compensación, en cualquier otro es improcedente.
5. Los créditos sometidos a **CONDICION SUSPENSIVA** son exigibles contra la masa quebrada, y los créditos sujetos a **CONDICION RESOLUTORIA** se consideran como no condicionados.
6. Si el quebrado tiene un fiador, este no puede ser obligado a pagar sino hasta que venza la obligación y sólo en las condiciones en que se haya pactado, además conserva frente a la Quiebra los beneficios que le concede el derecho civil. El incidente de Excusión: beneficio de orden.

7. La cuantía de los créditos por presentaciones periódicas o de tracto sucesivo se determina mediante la suma de los abonos por realizar. Toda obligación que le pretenda cobrar de la masa quebrada debe valorizarse con toda precisión en dinero en efectivo.

5.5. EFECTOS SOBRE LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CONYUGES

Art. 163, L.Q.S.P. Frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de Quiebra.

Para proceder a la ocupación de estos bienes, sin perjuicios de las medidas precautorias procedentes, el síndico deberá promover un incidente en el que para obtener la resolución judicial favorable, bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho período y la adquisición de los bienes durante el mismo.

El cónyuge podrá oponerse probando en dicho incidente. (2)

5.6. RETROACCION

La retroacción en el Derecho de quiebras es también conocida como el período de sospecha. Se entiende por retroacción el lapso que transcurre entre el día de la declaración de Quiebra y la fecha a la que la sentencia de la misma retrotrae sus efectos. El tribunal toma en cuenta para fijar la extensión de dicho período de sospecha - retroacción -, el día en que se presume que efectivamente el comerciante cesó en sus pago - lapso en el que se pudieron haber realizado diversos actos del comerciante que pudieren afectar los derechos de los acreedores o el patrimonio concursales -, fecha obviamente anterior a la correspondiente de la declaración de Quiebra.

La Frac. IX del Art. 15 de la L.Q.S.P., exige que la sentencia contenga la fecha a la que se deban retrotraer los efectos de la declaración de Quiebra y, por supuesto, debe contener la fecha en que fue dictada la sentencia, y registrar la hora en que se emite. La anterior ficción, insistimos, involucra los actos anteriores a la fecha de declaración de la sentencia y provoca que se vean afectados por la

(2) DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. Quiebra y Suspensión de Pagos. Tomo III. Segunda Edición. Editorial HARLA. UNAM. México, 1991. Págs. 1047, 1036 y 1037

sentencia interlocutoria declarativa y constitutiva de la Quiebra. Por tanto, conocida la fecha en que debe producir sus efectos la declaración de Quiebra -retroacción-, surgen diversas declaraciones de nulidad sobre actos celebrados por el quebrado.

El Art. 116 de la L.Q.S.P., se aplica tanto para el periodo de retroacción, como para el día justo de la declaración. Dicho precepto legal -en resumen- establece lo siguiente:

- Son nulos todos los actos de dominio o de administración sobre los bienes de la Quiebra, ante los acreedores, cuando éstos se realizan o bien en el periodo de retroacción de la Quiebra, o el día mismo de su declaración.
- Por el cómputo de estos periodos se deben precisar hora y fecha.
- La nulidad se fundamenta en que a partir de la declaración de Quiebra y de la retroacción -en su caso-, el quebrado es desapoderado de sus bienes y, por tanto, no tiene pleno dominio o administración de los mismos.
- Esta nulidad sólo pueden invocarla -como únicos afectados- los acreedores.
- Esta es una nulidad sui generis, ya que resulta exótica para el sistema tradicional de nulidad del CC; es improcedente la declaración del acto nulo, cuando existe un beneficio para la masa, al llevar a cabo la operación generadora del acto (Art. 116, último párrafo, L.Q.S.P.) (3)

(3) OCHOA OLVERA, SALVADOR. Quiebras y Suspensión de Pagos. Capítulo I. México, 1996
Pág. 144

UNIDAD 6 ORGANOS DE LA QUIEBRA

6.1. "ORGANO JURISDICCIONAL: EL JUEZ"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos es el juez quien conoce, dirige y califica la Quiebra así como la Suspensión de Pagos, y lo será a manera de prevención es decir que si al ser solicitada una suspensión de pagos o una Quiebra existen dos o más jueces competentes, el primero que conozca del asunto excluirá a los demás en razón del tiempo, además de que quien resulta investido como autoridad jurisdiccional de primer grado es el juez de primera instancia del lugar donde se ubica el establecimiento principal de la empresa o el domicilio del comerciante o cuando se trata de sociedades mercantiles será donde se encuentre la sede principal de los negocios del comerciante en caso de que el domicilio social sea irreal.

Pueden conocer de una quiebra o de una suspensión de pagos una autoridad federal así como una del fuero común, en virtud de la jurisdicción concurrente, tal y como se establece en el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que se hace en la práctica es de que se presentan dichas solicitudes de Quiebra así como de Suspensión de Pagos en los juzgados concursales, los cuales existen únicamente en el Distrito Federal, no como en otros estados que no son llamados así sino que los juzgados de primera instancia en materia civil.

Cuando existen varios jueces competentes para conocer de una quiebra o una suspensión de pagos, el principal requisito es que el juez tenga jurisdicción en el lugar donde se establece la empresa del comerciante involucrado en el juicio, es necesario mencionar que el juez de Distrito también tiene competencia en el estado de que se trate, por tanto, la prevención será la que determine quién tendrá conocimiento del asunto.

Ahora bien en caso que se solicite una suspensión de pagos ante un juez del fuero común y un acreedor pida la declaración de Quiebra de un comerciante ante un juez de distrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto de manera clara y concreta que primero, la solicitud de Suspensión de Pagos desplaza a la petición de Quiebra, es decir que antes se debe conocer y resolver el juicio paraconcursal y esto se corrobora con la siguiente tesis jurisprudencia.

QUIEBRA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA, EL JUEZ QUE TRAMITO LA SUSPENSION DE PAGOS

Si ante un juez del fuero común se promueve la Suspensión de Pagos de una compañía o negociación, y uno de los acreedores promueva ante un juez de distrito la declaración de Quiebra de la empresa y plantea la inhibitoria correspondiente, se debe declarar que el juez que conoce de la suspensión de pagos es el competente para conocer también el juicio de Quiebra, para los fines del artículo 399 de la L.Q.S.P., ya que para que la suspensión de pagos cumpla su papel de institución preventiva de la Quiebra, precisa que tenga una preferencia sobre ésta en el sentido de que la demanda de declaración de Quiebra, presentada simultáneamente, antes o después de aquélla, sin perjuicio de que la propia suspensión se pueda convertir en Quiebra, por diversos motivos a que se refieren los artículos 401, 402, 411, 419, 427 y 429 de la L.Q.S.P. antes citada.

Competencia Civil 13/64 Abastecedoras Generales, S.A., de 20/08/69 5 Votos Ponentes Mariano Azuela, Séptima Época Cuarta Parte Pág. 41.

Las atribuciones del Juez, se encuentran establecidas en el artículo 26 de la L.Q.S.P., dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa, e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente;
- Examinar los antecedentes bienes, libros, documentos y papeles del quebrado;
- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa;
- Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estime necesarias y presidirlas;
- Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la Quiebra;
- Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico;

- Autorizar al síndico.

Art. 11 L.Q.S.P. En todos los casos el Juez, para hacer la declaración de Quiebra, citará al deudor y al Ministerio Público, dentro de los cinco días, a una audiencia, en la que se rendirán pruebas y en la que dictará la correspondiente resolución.

6.2. “ORGANO ADMINISTRATIVO: LA SINDICATURA”

El órgano administrativo esta constituido por el síndico y el nombramiento recaerá en la cámara de comercio o de industria a la que pertenezca el quebrado o suspenso, así como en una institución de crédito, pública o privada. Según el criterio judicial y el estado del proceso, el juez de conocimiento puede nombrar como síndico a una Institución de Banca Múltiple, sociedades anónimas también llamada banca de primer piso o a una Institución de desarrollo, Sociedad Nacional de Crédito, previo señalamiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el comerciante no se encuentre afiliado a ninguna cámara industrial.

En los casos de Quiebras o de Suspensión de Pagos de entidades paraestatales podrán ser nombradas como síndico las instituciones de crédito públicas o privadas previamente señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En la circunstancia de que el quebrado o el suspenso sea una empresa aseguradora, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará preferencia para el señalamiento de esa institución que es la sindicatura, a una institución nacional de seguros, antes que a una de crédito, ya sea pública o privada.

En la práctica y a pesar de lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos debemos aclarar que una vez notificada la cámara de comercio o de industria correspondiente, se otorga poder al comerciante individual o social con experiencia en sindicaturas para que actúe en nombre y representación de dicha cámara.

Art. 28 L.Q.S.P.: El nombramiento del síndico podrá recaer:

- I. En la Cámara de Comercio o en la de Industria a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y
- II. En la sociedad nacional de crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará preferencia prevista por el artículo 447 de la presente ley si se trata de una empresa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de declaración de Quiebra deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de la Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, par hacer la designación de síndico en la sentencia que la declare, en su caso.

Art. 447 L.Q.S.P.: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará preferencia a las Instituciones nacional de Seguros para actuar como Síndicos.

La ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos en su artículo 29 prevé la situación de nombrar delegados de la sindicatura, los cuales tienen un poder amplísimo para ejercer su cargo en nombre de la sindicatura con lo cuál se contará con poder general para actos de dominio, administrativos, pleitos y cobranzas, aunque dichas facultades se puedan limitar. Cabe señalar que el síndico es responsable ante la masa y ante el quebrado o suspenso, de los actos que cometa su delegado por acción u omisión y que causen daños y perjuicios imputables al incumplimiento de sus obligaciones o negligencias en su obrar.

Art. 29 L.Q.S.P.: Las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñarán las sindicaturas que les corresponda, en los términos establecidos en la presente ley, y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos que las rigen. Podrán, para el desempeño de las sindicaturas que les correspondan, designar uno o varios delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

¿CUALQUIER PERSONA PUEDE SER SINDICO?

Art. 30 L.Q.S.P. No podrán actuar como delegados o apoderados del síndico;

- I. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado;
- II. Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los consejos de administración o gerentes de las sociedades;
- III. Los parientes en grados mencionados, del Juez que conozca de la Quiebra; y
- IV. Los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, el abogado, los socios o personas que tengan comunidad de intereses con el quebrado.

Art. 44, de la L.Q.S.P. El síndico tendrá el carácter de auxiliar en la administración de justicia.

Art. 46, de la L.Q.S.P. Serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinarias de los bienes de la Quiebra, y entre ellos son los siguientes:

- Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado;
- Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo;
- Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado;
- Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa;
- Depositar el dinero recogido en la empresa;
- Establecer las listas de los acreedores privilegiados y ordinarios que se vayan presentando;
- Proponer al Juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta o la de algunos de sus elementos o de los otros bienes de la Quiebra.

Art. 56, L.Q.S.P. El Síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, de los daños y perjuicios que se causen en el desempeño de sus funciones.

Art. 54, L.Q.S.P. La impugnación del nombramiento del síndico hecha por el quebrado o por los acreedores no suspenderá la continuación de la Quiebra, ni la entrada del síndico en el ejercicio de sus funciones.

6.3. "ORGANO DELIBERANTE: LA JUNTA DE ACREEDORES"

Esta junta de acreedores tiene como funciones reconocer créditos, aprobar cuentas, nombrar y remover la intervención así como la de intervenir en la celebración y aprobación del convenio de la Quiebra o de la Suspensión de Pagos. El artículo 78 de la L.Q.S.P., indica que la junta quedará constituida sin importar el número de acreedores que concurran; aunque si se exige por otra parte que haya quórum para tomar resoluciones.

Art. 78 de la L.Q.S.P.: La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurran y de créditos representados.

Los acuerdos son válidos cuando el 50% más uno de los presentes; y en segundo, al régimen de excepción lo componen los acuerdos que requieren mayorías, ya sea especiales o de capital. La junta ordinaria trata temas de reconocimiento de créditos y aprobación del convenio así como de nombramiento de interventores, así como la rendición de cuentas del síndico y en la junta extraordinaria se tratarán temas de remoción del síndico así como de interventores.

Para la convocatoria se deberán reunir todos los requisitos esenciales de cualquier citatorio a una asamblea ordinaria de accionistas, como lo son lugar, fecha, hora y orden del día, asimismo se debe señalar que no se puede tratar absolutamente ningún otro asunto que no este comprendido en la orden del día. Para la representación a otra persona u otro acreedor para que acuda, en su nombre, a la junta convocada, aunque el juez a fin de evitar fraudes a la ley revisa escrupulosamente la representación otorgada.

La junta se desarrolla bajo la presidencia del juez, insistiremos aquí en la necesidad que tiene todo órgano jurisdiccional de expedir un reglamento interno de funcionamiento del órgano deliberante, además de que acuda a la junta el personal del juzgado que designe el órgano jurisdiccional para que, junto con el secretario, síndico e interventores, firmen las actas que se levanten en cada sesión.

Todo acreedor, cuya demanda de reconocimiento de crédito hubiese sido declarada procedente y debidamente aprobada por el síndico y la intervención, puede acudir a la junta de acreedores convocada, asimismo debe existir la sentencia definitiva de dicho reconocimiento, por que mientras no exista una resolución judicial, no se puede hablar de un acreedor definitivo, puesto que la misma sentencia le puede desconocer el carácter provisional de acreedor.

6.4. "ORGANO DE VIGILANCIA: LA INTERVENCION"

La intervención, es para vigilar la actuación del síndico se nombrará uno o varios interventores.

Los interventores deben de ser acreedores de la masa quebrada o de la masa en suspensión.

Los interventores pueden ser provisionales o definitivos, mientras que dure la Suspensión o la Quiebra y estos pueden ser removidos por la junta de acreedores.

Corresponde a la intervención al interés de la Quiebra de toda medida pertinente del interés de la Quiebra y los derechos de los acreedores cualesquiera que estos sean.

Reclamar las decisiones del juez como del síndico que estimen perjudiciales para los intereses de los acreedores.

Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y el juez.

Informar a los acreedores de la marcha de la Quiebra.

El interventor, tendrá derecho a una retribución que le fijará el juez.

6.5. "EL MINISTERIO PUBLICO"

El Ministerio Público también se le considera como parte en el proceso concursal y entre sus principales intervenciones tanto en los juicios concursales como para concursales, cabe destacar lo siguiente:

- La acusación de culpabilidad o fraudulencia en la Quiebra o en la Suspensión de Pagos.
- Los acreedores con residencia en el extranjero, y que no señalen domicilio en el territorio nacional, serán notificados por conducto del M.P., quien además los representará.
- Antes que se decrete la extinción de la Quiebra por acuerdo unánime de los acreedores, se debe oír al M.P., so pena de nulidad de la resolución por inobservancia de la forma.
- En la audiencia incidental de rehabilitación del quebrado antes de que se dé la sentencia al igual que el punto anterior se deberá de oír al M.P.

Entre otras funciones el M.P., tiene la persecución de los delitos y titular monopólico de la acción penal y regulador de procedimientos y vigilante obligado constitucionalmente del cumplimiento de los presupuestos procesales por ser éstos de orden público, se debe señalar que el M.P. debe de ser oído de manera previa antes de que se dicte cualquier resolución judicial, so pena de nulidad por inobservancia de la forma, aunque no implica que lo manifestado por el órgano único de representación social vincule al juez en su decisión. (1)

(1) ARZATE GARZA, GASTON ALFONSO. Tesis: Naturaleza Jurídica del Convenio en la Suspensión de Pagos a Diferencia de la Naturaleza Jurídica de los Convenios en la Quiebra. Universidad Anáhuac. México, 1994. Págs. 6-21

UNIDAD 7 MASA DE LA QUIEBRA

7.1. MASA ACTIVA: Conjunto de bienes formado, tanto por los que pertenezcan al quebrado en el momento de dictarse la sentencia de Quiebra, como por los que adquiera a partir de que se encuentre en dicho estado, hasta finalizarse el mismo, y que serán destinados a cubrir la parte que le corresponde a todos los acreedores que, en el momento de la declaración de Quiebra, tuviesen en contra del deudor un derecho de crédito patrimonial.

Uno de los efectos de la sentencia que declara la Quiebra, es el privar al quebrado del derecho de administrar y disponer de sus bienes presentes y futuros (art. 83 L.Q.S.P.).

El art. 15, fr. III L.Q.S.P., ordena privar al quebrado de su patrimonio y dar posesión del mismo al síndico, con el objeto de destinarlo a la liquidación concursal, y de integrar la masa activa.

7.2. MASA PASIVA: Conjunto de acreedores de la Quiebra. Para su integración, la sentencia que declara el estado de Quiebra previene (art. 15, fr. V L.Q.S.P.) que los acreedores sean citados a efecto de que presenten sus créditos para examen, en el término de 45 días contados a partir del siguiente al último de la publicación. Los aa. 226 y 227 L.Q.S.P., señalan que el mismo día que se presente cada demanda, el juez dará cuenta con ella al síndico, remitiéndole su copia y las pruebas adjuntas, para que formule su dictamen; y, el síndico a su vez, dará cuenta a la intervención, para que dictamine sobre la demanda y ambos rendirán sus informes al juez (art. 228 L.Q.S.P.).

Los acreedores del deudor, por lo tanto, formarán una colectividad en función de sus intereses comunes, dentro del proceso de ejecución de dicho patrimonio, pues con lo que se obtenga mediante su liquidación, se cubren, en lo posible, sus créditos, de acuerdo al principio de la *part conditio creditorum*, de la igualdad de trato. Principio que contradice la propia ley, debido a los créditos privilegiados que se previenen en los aa. 260-271 L.Q.S.P. (1)

(1) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. México 1993. Págs. 2653 y 2654

UNIDAD 8 ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA

8.1. ACTOS COMUNES A TODA ADMINISTRACION

Art. 197 L.Q.S.P. Corresponde al síndico la administración de la Quiebra, quien tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación, pero deberá solicitar y obtener la autorización judicial correspondiente, en los casos establecidos por la Ley.

El síndico, como administrador de la Quiebra, tiene las siguientes responsabilidades (Art. 198, L.Q.S.P.):

- Hacer todos los gastos necesarios para la conservación y reparación de los bienes de la masa quebrada.
- Efectuar los cobros por créditos del quebrado.
- Hacer las inscripciones hipotecarias pendientes en favor del quebrado.
- Depositar el dinero recogido en la ocupación en los cobros posteriores por ventas.
- Sin la autorización del juez, proceder a la venta inmediata de las cosas que no puedan conservarse.

8.2. APODERAMIENTO, CUANTIFICACION Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO QUEBRADO

A. LA OCUPACION DEL PATRIMONIO QUEBRADO (Art. 175, L.Q.S.P.)

- La hace el juez o el secretario de acuerdos.
- Los almacenes, depósitos de mercancías y demás locales pertenecientes a la empresa del quebrado se cierran sus puertas interiores y exteriores se sellan.
- La ocupación de los bienes no pertenecientes a la empresa se hacen de la misma forma.

- De la misma forma se ocupan oficinas, despachos y los demás locales administrativos del quebrado.
- En el acto de la ocupación de los locales, se forma un inventario del dinero y los T.C. que se encuentren.

EXCLUSION DE OCUPACION

No se sellan y guardan los siguientes objetos:

- Los excluidos de la ocupación.
- Las cosas que necesiten una enajenación inmediata.
- Títulos de crédito de vencimiento inmediato.
- Dinero en efectivo.
- Los que considere el juez o secretario de acuerdos.

DILIGENCIAS DE OCUPACION

A estas podrán asistir el Síndico, el representante de la intervención y el quebrado o su apoderado.

Se inicia desde el momento que se dicte la sentencia de declaración de Quiebra.

Finalmente se levanta un acta de la diligencia de ocupación, la cual se firma por el juez o secretario de acuerdos que la hayan practicado, el síndico, la intervención, y el quebrado o su apoderado.

B. LEVANTAMIENTO DEL INVENTARIO

Este es necesario para determinar el monto de la masa quebrada.

El síndico inicia el inventario a más tardar en los tres días siguientes a la fecha de su toma de posesión y en su redacción no debe invertir más de 10 días; si se ve imposibilitado a hacerlo en dicho plazo, debe exponer al juez los motivos y solicitar prórroga, que no exceda de 20 días.

Antes del inventario el síndico debe solicitar al juez la autorización para que se levanten los sellos de los bienes ocupados.

Al levantamiento del inventario podrá asistir el quebrado o su apoderado, la intervención y cualquier acreedor que lo solicite.

El levantamiento no podrá ser mayor a 2 meses.

Por último, el inventario contiene la relación y descripción de todos los bienes muebles e inmuebles, títulos de crédito, géneros de comercio y derechos que hayan sido objeto de apoderamiento durante la ocupación judicial.

REDACCION DEL BALANCE

Cuando es el comerciante quien promueve la demanda de Quiebra (la declaración de hechos) debe anexar un balance contable de su negociación. Si no lo presenta, o si la declaración de Quiebra se hizo por los acreedores o de oficio, y si habiendo sido prevenido de que lo debe presentar en un plazo no mayor de 10 días, no lo hace; o por su ausencia, incapacidad o negligencia no se elabora, el síndico procede a hacerlo en un término breve y perentorio, el cual no puede exceder de 15 días.

- El Balance, es el documento que contiene la situación financiera de una empresa.

8.3. REALIZACION DEL ACTIVO

Art. 203 L.Q.S.P. Firme la sentencia de declaración de Quiebra y concluido el reconocimiento de los créditos, el síndico procederá sin dilación a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa.

Para ello propondrá el juez la forma y modos de enajenación.

El juez, oyendo a la intervención, resolverá lo que estime conveniente, de lo que no podrá hacerse alteración sin causa fundada a juicio del mismo. Para tal efecto observar los artículos del 204 al 219 de la L.Q.S.P. (1)

(1) CODIGO DE COMERCIO. Edición ALF, México 1996, Págs. 39 - 42

UNIDAD 9 SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACION Y PRELACION DE CREDITOS

9.1. RECONOCIMIENTO DE CREDITOS

Dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la junta de reconocimiento de créditos el juez dictará la sentencia definitiva, en la cual determina la existencia de tres grupos de acreedores del quebrado y son:

- Créditos reconocidos
- Créditos desconocidos
- Créditos pendientes de resolución por falta de elementos.

Con respecto a los dos primeros, dicha resolución definitiva del órgano jurisdiccional es una lógica conclusión procesal: o se reconoce a un acreedor del quebrado o se le desconoce tal carácter, que se le había otorgado posiblemente de manera presunta y provisional. En cuanto al tercer grupo podríamos decir que es el resultado de una resolución que no resuelve, el que por carecer de los suficientes elementos no permite al juzgador obtener la convicción necesaria para asignarlo en la correspondiente sentencia y además en este tercer grupo se contará con un término de un mes contado a partir del día en que fue dictada por primera vez la sentencia de reconocimiento de créditos. La sentencia definitiva dictada para cualquiera de estos tres grupos, puede ser apelada.

9.2. "GRADO Y PRELACION"

En nuestra ley concursal existen acreedores con diversas preferencias, el conocerlas es fundamental para determinar el pago que recibirá cada uno de ellos, teniendo en cuenta el orden que la ley establece. Es importante conocer el lugar que ocupa un acreedor en la Quiebra para poder realizar su pago (Graduación), que si es la jerarquización de los acreedores con que se determina su preferencia en el pago. Por ejemplo Rodríguez y Rodríguez, nos señala que el grado de un crédito es el lugar que le corresponde con arreglo a su clase, dada la existencia de un orden para efectuar los pagos. Blanco Constans Francisco, nos señala que la graduación es el orden que se establece entre los créditos para que sean pagados los acreedores con la preferencia que les corresponda.

Así pues la Ley ha establecido un orden y preferencia de pago entre los acreedores del quebrado (graduación), también contempla la prelación, que no es más que la preferencia que tendrá un acreedor en el pago frente a otros del mismo grado.

En otras palabras, el determinar el orden de cobro entre varios acreedores hipotecarios corresponde a la prelación; y para esto es válido aplicar los principios de primero en tiempo primero en Derecho y sobre fechas de registro iguales preferencia por la fecha más antigua de constitución del acto jurídico sujeto a registro, en otras palabras la prelación no es otra cosa que el orden y preferencia de pago entre acreedores del mismo grado.

Una vez dictada la sentencia definitiva, se ha determinado el grado y prelación de cada crédito. Con esta como ya se mencionó desaparece la etapa de provisionalidad en el reconocimiento de los créditos; se legitimará a los acreedores del quebrado como tales, con los que se elimina la nota presuncional y provisional que los definía. El orden y preferencia en el pago a los acreedores están regulados por los Artículos 261 y 270 de la L.Q.S.P., siendo aquí pertinente comentar que los créditos contra la masa provenientes de gastos de conservación y administración de los bienes de la quiebra, así como los gastos judiciales autorizados, se pagan antes que cualquier otro y sobre cualquier clase de acreedor. Se exceptúan de tal preferencia los acreedores con privilegio especial, ya que la mencionada preferencia sólo operará sobre gastos de litigio y de conservación de sus bienes excluyendo así los gastos legales o administrativos de bienes que son propiedad del quebrado.

Las clases de acreedores según lo establecido por los Artículos 261 y 270 de la Ley concursal es el siguiente:

PRIMER GRADO: "ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS"
(Art. 262 y 270 de la L.Q.S.P.)

- a) Acreedores por gastos de administración y conservación así como por gastos judiciales de los bienes de la Quiebra. Artículos 270 y 271 de la L.Q.S.P.
- b) Acreedores por gasto de enfermedad.
- c) Acreedores por gastos de funeral.
- d) Salario del personal del quebrado (quedan fuera de esta clasificación ya que se rigen por los Artículos 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo).

SEGUNDO GRADO: "ACREEDORES HIPOTECARIOS"
(Art. 263 de la L.Q.S.P.)

- a) Cobran una vez pagados los acreedores singularmente privilegiados.
- b) La prelación se determina por la fecha de presentación de la demanda y la de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- c) Es el caso de controversia por la fecha de inscripción, la prelación se rige por la fecha de constitución del acto registrable.

TERCER GRADO: "ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL O CON DERECHO DE RETENCION"
(Artículos 264 de la L.Q.S.P.)

- a) Acreedores prendarios.
- b) Porteadores, hospederos, constructores de obra, vendedores de cosas muebles.
- c) Comisionistas.

CUARTO GRADO: "ACREEDORES COMUNES"
(Art. 266 y 267 de la L.Q.S.P.)

- a) De Derecho mercantil.
- b) De Derecho Civil.

9.3. GRADUACION ESPECIAL DE LOS CREDITOS

Existen también acreedores extraconcursoales preferentes como lo son los créditos laborales y los créditos fiscales, a estos podemos denominarlos créditos de un primer y especial privilegio. Son créditos que para su pago resultan exorbitantes al procedimiento de Quiebra, y de acuerdo con nuestro Derecho son los únicos que cobran fuera de concurso.

Los créditos en moneda extranjera se pagan al momento en que se verifica el pago, pero entregando dicha cantidad en moneda nacional al tipo de cambio

vigente al momento de verificar el pago, en el entendido de que el acreedor no podrá conforme a nuestra legislación mercantil obligar a su deudor a entregarle moneda diferente a la nacional para cubrir su crédito insoluto en divisas, aunque esto sí puede suceder si así lo decide el deudor toda vez que no existe prohibición legal alguna para que así sea afectado. En el caso en que se acredite que el adeudo fue documentado en moneda extranjera, pero lo que realmente recibió el deudor fue moneda nacional trátase de un crédito simple, de arrendamiento financiero, etc., este se libera de su adeudo entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que se celebró el contrato. (1)

(1) ARZATE GARZA, GASTON ALFONSO. Tesis: Naturaleza Jurídica del Convenio en la Suspensión de Pagos a diferencia de la Naturaleza Jurídica de los Convenios en la Quiebra. Universidad Anáhuac. México, 1994. Págs. 69 - 73

UNIDAD 10 EXTINCION Y REHABILITACION DE LA QUIEBRA

10.1. CAUSAS DE EXTINCION DE LA QUIEBRA

10.1.1. “POR PAGO”

Tal y como lo establece el Artículo 276 de la L.Q.S.P. se regula la extinción de la Quiebra por pago, el cual se debe analizar desde cualquiera de sus dos posibles perspectivas, por pago íntegro o por pago concursal. Cuando se habla de pago íntegro el objeto de discusión es menor y breve, ya que todos los acreedores resultan satisfechos en todas sus prestaciones y deja de existir la razón jurídica de un procedimiento concursal. Es la forma ideal de conclusión de la Quiebra, hasta el punto de que el juez dicte sentencia mandando cancelar la sentencia declarativa de Quiebra, no importando si se trata de una Quiebra declarada culpable. Como consecuencia del pago íntegro se producen efectos patrimoniales como la extinción del desapoderamiento de bienes y se recobran las facultades de administración y disposición perdidas a causa de la declaración de Quiebra. Se recobra la capacidad procesal o legitimación para demandar o ser demandado y, por lo que se refiere a efectos personales, queda insubsistente el arraigo decretado. Los derechos civiles sólo se ven limitados en cuanto a que se mantiene la consideración acerca de la honradez del comerciante, ya que ésta únicamente desaparece con la rehabilitación.

Cuando una Quiebra concluye por pago concursal, el pago se realiza en moneda de Quiebra. El pago con moneda de Quiebra es el que se hace a los acreedores de acuerdo con su crédito, grado y prelación en relación con el activo disponible a ser liquidado y con las reducciones concursales que le correspondan. Es así como se producen múltiples combinaciones: los acreedores hipotecarios cobran sus créditos íntegramente y los prendarios de manera parcial; los acreedores prendarios cobran íntegramente y los de derecho común lo hacen parcialmente; varios acreedores hipotecarios cobran parcialmente y otros íntegramente; los acreedores de derecho común cobran sobre el 70% del valor de sus créditos, etc. En otras palabras el pago en moneda de Quiebra no es más que el pago equivalente cuando éste no se realiza de manera íntegra, en cuyo caso opera la reducción concursal y los acreedores cobran según sus grados y preferencias. Debemos aclarar que cualquier acreedor que haya obtenido su pago en moneda de Quiebra conserva las acciones individuales por el saldo insoluto contra el exquebrado por tanto, podrá demandarlo en el futuro si encuentra que su deudor ya posee bienes y si lógicamente su derecho de crédito aún no ha prescrito.

10.1.2. "POR FALTA DE ACTIVO"

Cuando los bienes que integran el patrimonio del quebrado no alcanzan en suma a cubrir los gastos y honorarios del proceso concursal, el juez puede en cualquier momento lógicamente posterior a la declaración de Quiebra, y dada la carencia de bienes, dar vista a la sindicatura, a la intervención y al Ministerio Público y a al quebrado, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Se dice que es una forma atípica de conclusión del procedimiento, ya que una cosa es declarar la impotencia patrimonial del quebrado y otra la insuficiencia de bienes de la que resulte ocioso seguir un proceso liquidatorio donde no hay nada que liquidar; por estas causas materiales y jurídicas se debe dictar sentencia declarando concluido el juicio de Quiebra.

En igualdad de circunstancia los acreedores pagados en moneda de Quiebra, los de la extinción por falta de activo conservan contra el exquebrado sus derechos de ejecución por el crédito insoluto, y pueden demandar la reapertura de la Quiebra o el embargo en un proceso singular, si en el futuro encontraran o aparecieran bienes al exquebrado o éste los obtuviera, y si su crédito aún no ha prescrito.

El Artículo 288 de la L.Q.S.P., señala un término de dos años para solicitar la reapertura de la Quiebra, desde el momento en que se dejó de tramitar, contando a partir de la conclusión por falta de activo.

10.1.3. "POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES"

La declaración de Quiebra puede ser solicitada por un solo acreedor, pero la continuación de un juicio concursal no tiene objeto jurídico cuando solo existe un acreedor que demanda la graduación y el reconocimiento del crédito que representa. Esta forma de extinción obedece a que, procesalmente, al existir sólo un acreedor en el proceso de Quiebra, lo conducente es que ejerza sus derechos singularmente en la forma y vía que su título le confiera, y no en un procedimiento universal como los juicios concursales.

También en esta hipótesis cabe el caso en que la Quiebra sea solicitada por el comerciante o sea declarada de oficio, y al llamado de la convocatoria para presentar sus créditos a reconocimiento se presente sólo un acreedor o ninguno, en cuyo caso también operará la conclusión de la Quiebra por falta de concurrencia de acreedores.

La resolución judicial que declara concluida la Quiebra por esta causa debe ser dictada después de haber concluido el término concedido a acreedores nacionales y extranjeros para presentar sus créditos a examen y reconocimiento.

10.1.4. "ACUERDO UNANIME DE ACREEDORES"

En el juicio de Quiebra el desistimiento por parte del deudor y de los acreedores no opera, aún cuando así lo consientan todos los acreedores.

No opera el desistimiento en virtud de que no se trata de un juicio donde se controvertan sólo intereses de particulares.

10.1.5. "POR CONVENIO"

El trato que se le da al presente capítulo es vital para poder entender el contenido básico y diferencias que existen entre ambos convenios que se presentan en los juicios paraconcursales y concursales. Antes que nada debemos de entender que en el derecho de Quiebras hay principalmente dos clases de convenios: el que se celebra en la Suspensión de Pagos y el que se firma y aprueba para concluir una Quiebra. Los dos son diferentes en oportunidad procesal y en procedimiento. El juicio paraconcursal es un beneficio para que el comerciante evite caer en el estado jurídico de la Quiebra y se identifica por la propuesta a sus acreedores de un pago por convenio. Este es requisito esencial para dar curso al juicio de Suspensión de Pagos, mientras que, el convenio que se celebra en la Quiebra tiene como fin natural el obtener un pronto y regular pago a los acreedores sometidos al juicio concursal. Es decir, el comerciante ya ha sido declarado en Quiebra, y como solución al litigio se propone concluir el proceso por medio de un convenio, recurso moderno de extinción de los conflictos concursales. Sin embargo, en ambos procedimientos la proposición, aceptación y aprobación judicial del convenio se rigen por lo dispuesto en la Sección Quinta del Título V de la L.Q.S.P.

La oportunidad procesal para presentar la proposición de convenio entre acreedores y quebrado está señalada en el Artículo 296 de la L.Q.S.P., según dicho precepto indica que la presentación se puede hacer en cualquier momento del juicio, aunque siempre después del reconocimiento de créditos y antes de la liquidación final.

La razón de que sea después del reconocimiento de créditos es la siguiente: debe haber seguridad y certeza jurídica en que los pactos que celebre el quebrado deben ser con acreedores reconocidos en la Quiebra y no con titulares de créditos contra la Quiebra. Además, el convenio a que se hace referencia en el presente capítulo no es una transacción entre el quebrado y cada acreedor en particular, sino un trato entre el quebrado y la masa de acreedores.

Básicamente el convenio es un acto procesal complejo, compuesto por el pacto del quebrado con los acreedores, debidamente aceptado entre ellos y aprobado en cuanto a forma por el órgano jurisdiccional.

Una vez que ha causado ejecutoria la sentencia de aprobación del convenio concluye la Quiebra como efecto de dicha resolución judicial, aclarando de que en la extinción de la Quiebra por convenio hay una modificación del procedimiento, el cual está sujeto a que el quebrado cumpla con el convenio, en caso de que no resulte así continuara el procedimiento de Quiebra.

La presentación de los convenios puede ser presentada por el quebrado, la intervención, el síndico, y en el caso de los dos últimos este debe de ser aprobado por el quebrado en un término no mayor de dos días, y en el caso de que se trate de una sociedad anónima, este debe de ser presentada por el administrador único o bien en su defecto por el consejo de administración previa aprobación de los socios.

Dentro de las etapas procesales del convenio cabe destacar que primero existe una proposición, donde se le da iniciativa al quebrado, al síndico y a la intervención siendo necesaria la aprobación del mismo por parte del quebrado cuando este es presentado por el síndico o la intervención, ahora bien la segunda etapa consiste en la votación favorable de los acreedores del quebrado en la junta de acreedores previamente convocada por el órgano jurisdiccional en torno a la proposición de dicho convenio, y por último la tercera etapa se refiere a la aprobación judicial del convenio, analizando en forma y fondo. Con la sanción procesal que deriva de su jurisdicción, el órgano jurisdiccional da vida al pacto del quebrado con sus acreedores reconocidos, haciéndolo obligatorio para los firmantes y los no firmantes éstos son los acreedores que no se presentan en el juicio concursal.

De la proposición podemos señalar que el Artículo 303 de la L.Q.S.P., señala de manera limitativa, algunos de los requisitos generales que debe cubrir el convenio; y son:

- Detalle del porcentaje que se pagará a los acreedores.
- Garantías, reales y personales, para el cumplimiento del convenio.
- Plazos de pago.
- Igualdad de trato a los acreedores no privilegiados.

Una vez presentada la proposición del convenio el juez ordenará la convocatoria para junta de acreedores, a fin de que en dicha reunión éste sea aprobado. La proposición del convenio debe ser única; es decir, que en el caso en que se presentaren varias proposiciones de convenio, esta situación deberá ser resuelta de conformidad con los Artículos 313, 314, 315 y 316 de la L.Q.S.P.

En tales preceptos se establece el mecanismo de solución del conflicto: Que en otras palabras se resume que de presentarse varias proposiciones de convenio, el juez exhortará a las partes a unificarlos en una sola proposición, para lo cual concederá un plazo máximo de cinco días, en el que se espera nazca un acuerdo de proposición única. En caso negativo continuando la diversidad de proposiciones, o al no recibir una proposición única de convenio dentro del plazo señalado, el juez someterá las proposiciones planteadas a votación y se adoptará como definitiva la que obtenga mayoría relativa.

Para que proceda la aceptación de la proposición de convenio por la junta de acreedores, se requiere que ésta se haya obtenido por una votación realizada de acuerdo con las mayorías que la ley concursal exige, la aceptación de la proposición del convenio se debe producir en junta de acreedores debidamente convocada por el juez de la Quiebra. El mecanismo que se sigue es el marcado por el Artículo 76 de la Ley de la materia, la publicidad de esta junta se debe hacer en la misma forma que la de la declaración de la Quiebra en los términos del Artículo 16 de la L.Q.S.P., es decir de toda junta de acreedores se hace saber por medio de notificaciones personales al quebrado, la intervención y al síndico, y a los acreedores de domicilio conocido, por escrito, correo ordinario o por medio de telegramas, y a los demás acreedores de domicilio desconocido mediante la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial por tres veces consecutivas, y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se tramite la Quiebra, obviamente dicha convocatoria contendrá el anuncio de que se efectuará, como punto esencial en el orden del día, la votación para la aprobación o rechazo de la proposición de convenio. La última publicación se deberá realizar cuando menos cinco días antes del señalado para la celebración de la junta de acreedores. Todos los acreedores privilegiados e hipotecarios, los cuales pueden abstenerse de tomar parte en las resoluciones de la junta, y por tanto sus derechos y grados quedarán fuera de las esperas y quitas que se acuerden en el convenio. Este Derecho de abstención es otorgado para no incluirse en las regulaciones jurídicas convencionales a que se someterán los acreedores comunes, aunque también pueden intervenir en el convenio con voz y voto, lo que provoca una renuncia expresa a su privilegio con lo cuál seguirá la suerte de los acreedores comunes. Todos los proyectos de convenio deben de unificarse cuando existen multiplicidad de proposiciones, y se concede el término de cinco días para que las partes proponentes los concreten en una sola proposición.

En caso de perdurar la multiplicidad de proyectos, el juez deberá someter a votación un proyecto de convenio único, y ganará aquél que obtenga mayoría relativo de votos, y una vez que se tiene la proposición única de convenio se procede a su votación, la cual tendrá un mecanismo de identificación, según sea el tipo de convenio además de su mayoría para concluir esta etapa convencional con la aprobación judicial.

El convenio de quita y pago de contado están regulados por el Artículo 317 de la L.Q.S.P., el cual indica que cuando se trata de una proposición de pago de contado el convenio no podrá contener, en ninguna forma, una quita mayor al 65% del crédito.

El convenio de quita y espera es manejado por el Artículo 318 de la L.Q.S.P., el cual indica que en este tipo de convenios la espera nunca puede ser mayor de dos años, y la quita no deberá exceder el 55% del crédito. Este convenio remisorio y dilatorio se combina entre pagos de dividendos y meses de espera.

El convenio de cesión temporal o definitiva de productos, no, no podría vivir sin ti en la cual el fallido ofrece a sus acreedores, de manera temporal o definitiva, los productos de su empresa para así cubrir los créditos contraídos con ellos. Este tipo de convenios supone, desde luego, que al ser declarada la empresa en Quiebra continuará ésta su marca, por así convenir a los intereses de la Quiebra. Este convenio requiere quórum del 50% + 1 de los acreedores, y que voten en favor de él un tercio de los mismos, a la vez que el voto debe representar al 65% del pasivo cuando menos.

En el convenio de espera sin quita, éste no podrá ser mayor de 3 años, y se necesita quórum del 50% + 1 de los acreedores y el voto favorable de por lo menos un tercio de éstos, además de que los votos representen como mínimo al 64% del pasivo.

El convenio de Dación en pago se puede convenir que el acreedor haga entrega de todos sus bienes materiales e inmateriales en calidad de pago. Este tipo de convenio es muy rígido, en cuanto a solicitud de mayorías, ya que para que pueda ser admitido se necesita la presencia en la junta de la mayoría de los acreedores del quebrado, el voto favorable de dos tercios de los presentes y estos deberán representar el 75% del pasivo.

El voto que se presente puede ser por escrito con las únicas limitantes de que, además de que tiene que ser favorables debe ser claro y no condicionante, ahora si la proposición del convenio es modificado en la junta de acreedores, los votos dados por escrito no tendrán validez, y el acta que se levante en la junta de acreedores debe de contener los siguientes elementos: reproducción literal del convenio admitido, garantías que serán otorgadas por el fallido para el cumplimiento del convenio, nombre y votos, en pro y contra de los acreedores, algo que es muy importante es que el juez no tiene obligación de aprobar el convenio que se le presente, el tiene la obligación de revisar el fondo y la forma del asunto únicamente tal y como lo dispone el Artículo 337 de la L.Q.S.P. La resolución que se dicte dentro de los 20 días aprobando o desechando el convenio se puede impugnar. Una vez aprobado el convenio por el órgano

jurisdiccional éste obliga a todos los que en él intervinieron. Los acreedores participantes pueden ser los privilegiados o los que no los son, o bien los concurrentes o los que no lo son. La excepción lo constituyen los acreedores privilegiados a los hipotecarios que hicieron uso de su derecho de abstención y que no renunciaron a sus privilegios, y que por lo mismo no intervinieron con voz y voto en la resolución aduciría de la proposición del convenio.

La última etapa de la aprobación judicial la comprende la sentencia ejecutoriada de la aprobación judicial del convenio la cual quedará firme una vez que se hayan agotado todos los recursos o juicio de garantías pendientes el cuál tiene diferentes consecuencias jurídicas.

- Los órganos de la Quiebra terminan sus funciones.
- El exquebrado recobra el dominio sobre sus bienes de los que fuese desapoderado.
- También recobra sus facultades de administración.
- Cesa el arraigo, todas las operaciones declaradas ineficaces frente a la masa son efectivas frente al exquebrado.
- Siempre y cuando esto sea posible el exquebrado asume y sustituye las obligaciones validamente adquiridas por la masa.

Se puede llegar a afirmar que todos los efectos que produce la Quiebra cesan y existe una rehabilitación del quebrado ya que este vuelve a tener pleno dominio de sus bienes y de su administración, además de poder volver a litigar, es decir existe una rehabilitación tácita como lo establece el Artículo 384 de la L.Q.S.P.

La sentencia que aprueba un convenio concursal o uno paraconcursal nunca puede llegar a tener la autoridad de la cosa juzgada ya que tal y como lo señala el Artículo 396 de la L.Q.S.P. en cualquier momento, después de la firma, cualquier acreedor puede demandar la rescisión incidental de dicho convenio por incumplimiento del deudor comerciante, razón o motivo que coloca a la sentencia dentro de la categoría de las sentencias que no constituyen cosa juzgada.

10.2 REHABILITACION EN LA QUIEBRA

Cabe señalar que la rehabilitación en nuestro Derecho Concursal mexicano, únicamente requiere de la declaración del quebrado bajo protesta de decir verdad que cumplirá con los pagos pendientes e insolutos en cuanto tenga solvencia. (1)

(1) ARZATE GARZA, GASTON ALFONSO. Tesis: Naturaleza Jurídica del Convenio en la Suspensión de Pagos a diferencia de la Naturaleza Jurídica de los Convenios en la Quiebra. Universidad Anáhuac, México 1994. Págs. 74 - 85

UNIDAD 11

QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

11.1. DISCUSION DOCTRINARIA SOBRE LA QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

El art. 4º. de la L.Q.S.P., que dispone: "la Quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados. Dichos socios pueden no ser comerciantes".

Igualmente el precepto en comentario, establece la posibilidad de Quiebra de una sociedad irregular, misma que formalmente no es comerciante.

El art. 3º. de la propia ley, regula la Quiebra de un comerciante retirado, de un comerciante difunto, así como la Quiebra de la sucesión de un comerciante.

Supuestos todos, en los que no existe la figura del comerciante.

La doctrina también señala un caso en el que no existe la calidad de comerciante: la Quiebra de la empresa heredada por el menor de edad; en este supuesto y no reuniendo los requisitos para que se le emancipe, deviene titular de una empresa mercantil, la cual puede ser llevada a la Quiebra, sin que el menor tenga la calidad de comerciante, mientras no tenga representante. (1)

11.2. SOCIEDADES IRREGULARES

Las sociedades irregulares son aquéllas que no se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y que se han dado a conocer ante terceros como sociedades regulares. Para el tratamiento a este tipo de sociedades se deben tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Se les dota de personalidad jurídica;
- b) Pueden constar o no en escritura pública;

(1) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. México 1993. Pág. 2652

- c) Sus relaciones se rigen por su contrato social, y en caso de no existir éste, por las disposiciones relativas del CC y de la Ley General de Sociedades Mercantiles (L.G.S.M.);
- d) Sus representantes responden de manera directa, subsidiaria, solidaria e ilimitante de los actos jurídicos realizados frente a terceros. Tal es el resumen del Art. 2º. De la L.G.S.M.

Las sociedades irregulares no pueden acogerse al beneficio de la suspensión de pagos; y su Quiebra siempre será calificada como culpable, sin menoscabo de declararla también fraudulenta. En todos los demás aspectos, en el proceso concursal, serán tratadas como sociedades regulares. (2)

(2) OCHOA OLVERA, SALVADOR. Quiebras y Suspensión de Pagos. Capítulo I. México, 1996. Pág. 118

UNIDAD 12 REAPERTURA DE LA QUIEBRA

Art. 288 L.Q.S.P., los acreedores podrán solicitar la reapertura de la Quiebra, si no han transcurrido dos años desde su cierre, cuando probaren la existencia de los bienes.

La Quiebra se continuará en el punto en que se hubiere interrumpido, continuando en sus funciones el síndico y la intervención antes designados.

Los acreedores del quebrado, posteriores a la sentencia de conclusión, podrán solicitar el Reconocimiento de sus créditos, a no ser que hubieren ocultado los bienes cuya existencia se prueba, para substraerlos a la responsabilidad de la Quiebra.

La conclusión de la Quiebra por falta de activo produce los efectos civiles y penales de la falta de pago a un concursal. (1)

Art. 396, F-II, L.Q.S.P. Si el suspenso no cumple con el convenio, el juez lo declara en Quiebra.

En cuanto a los fines de la Quiebra y de la Suspensión de Pagos, en ambos casos se busca el pago a los acreedores insolutos, aunque la forma genérica en que se realiza en cada uno de ellos es distinta, MIENTRAS QUE EN LA PRIMERA EL PAGO SE REALIZA MEDIANTE LA EXTINCION DEL COMERCIANTE Y LA LIQUIDACION DE SUS BIENES EN FAVOR DE LOS ACREEDORES, en la segunda se trata de evitar la desaparición de la empresa y sólo se busca el pago por convenio.

(1) CODIGO DE COMERCIO. Edición ALF. México, 1996. Pág. 52

UNIDAD 13 AMBITO PENAL DE LA QUIEBRA

En nuestro Derecho existen tres tipos de Quiebras que son la "fortuita, culpable y fraudulenta. Art. 91, L.Q.S.P.

13.1. QUIEBRA FORTUITA

Es cuando de su buena administración se ve reducido su capital de pago de tal forma que el comerciante se ve imposibilitado en cubrir sus pagos. (No merece pena corporal). Art. 92, L.Q.S.P.

13.2. QUIEBRA CULPABLE

Es considerada cuando la Quiebra del comerciante que realizando actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido o facilitado el estado de cesación de pagos: (cuando se gasta más de lo que ingresa); cuando no hubiese hecho su manifestación de Quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de cesación de pagos. Art. 93, 94 y 95, L.Q.S.P.

13.3. QUIEBRA FRAUDULENTA

Al quien con posterioridad a la fecha de cesación de pagos haya favorecido algún acreedor haciéndolo pagar, procediéndole garantías o preferencias que no tiene derecho a conceder. Art. 96 y 99, L.Q.S.P.

OJO: Estando en suspensión de pagos, no se puede pagar a ningún acreedor; únicamente con autorización del juez.

DELITOS QUE SE DERIVAN DE LA QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS

La Quiebra culpable y fraudulenta, se somete a las siguientes reglas:

- LA SUBORDINACIÓN PENAL AL CONCURSO O A LA QUIEBRA, ART. III, L.Q.S.P. Estos delitos no se tipifican si el juez competente no ha hecho la declaración de Quiebra o de Suspensión de Pagos fraudulentos; es decir en nuestra ley, la calificación penal está claramente subordinada a la concursal: si no hay declaración de Quiebra fraudulenta o culposa, no hay lugar a la tipificación

penal lo que limita indebidamente a la autonomía persecutoria del órgano administrativo el cual podría detectar desde antes de ser declarada la Quiebra fraudulenta la consumación de algún delito.

- **SU NATURALEZA OFICIOSA.** Los delitos que se derivan de los juicios de Quiebra y Suspensión de Pagos, se perseguirán oficiosamente por acusación del M.P., Art. 112, L.Q.S.P., pero la calificación delictiva sólo se hace en el correspondiente proceso penal.

- **LA NECESIDAD DE COMUNICACIÓN INMEDIATA.** A efecto de los dos requerimientos anteriores (persecución oficiosa y calificación penal) el juez que haya hecho la declaración de Quiebra, deberá comunicarla inmediatamente al Ministerio Público, Art. 113, L.Q.S.P.

- **LA DETENCIÓN Y DISPOSICIÓN.** En los casos de Quiebra culpable o fraudulenta, se dispondrá siempre la detención del responsable (nótese la clara subordinación del Ministerio Público a la legislación concursal), pero el juez civil podrá disponer la presencia del Quebrado ante sí o ante los órganos de la Quiebra siempre que lo estime pertinente, Art. 114, L.Q.S.P.

- **LA CONTINUIDAD DE LA CAUSA PENAL.** Si durante la sustentación de la Quiebra el comerciante o su representante consigue obtener un convenio perentorio, esto no será suficiente para que se suspendan las penas correspondientes, según la sentencia que se haya dictado en el procedimiento penal que se hubiere seguido, con excepción expresa del Quebrado declarado culpable a quien se suspenderá su ejecución, Art. 100, L.Q.S.P.

Cuando se cometa un delito no previsto en el Código Penal, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos; cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. Art. 6º. Del Código Penal.
(1)

(1) DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. Quiebra y Suspensión de Pagos. Tomo III. Segunda Edición. Editorial HARLA. UNAM. México, 1991. Págs. 1013 - 1017

UNIDAD 14 LA QUIEBRA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La Quiebra en general, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 1,2,3,5,12,16 y 75 del Código de comercio, L.G.S.M., L.G.T.O.C., C.C.D.F., C.P.C.O.F., L.I.C., L.M., L.Q.S.P. (Art. 13) y demás ordenamientos, C.N.B. y V., Ley de Inversión Extranjera y S.H.C.P. y en general a todas las Leyes mexicanas del orden común y federal y de los tratados y convenios del Derecho Internacional Público.

DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

Artículo 13. A prevención, son competentes para conocer de la Quiebra de un comerciante individual el Juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio.

Tratándose de sociedades mercantiles, lo será a prevención también, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, en el caso de irrealidad de éste, el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios.

Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en Quiebra, sin consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros. Esta Quiebra afectará a los bienes sitios en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal.

Artículo 14. Salvo lo establecido en las convenciones y convenios internacionales, las sentencias de Quiebra dictadas en el extranjero no se ejecutarán en la República, sino después de comprobada la regularidad formal de las mismas y que han reconocido la existencia de los supuestos exigidos por esta ley para la declaración de Quiebra.

Los efectos de la declaración de Quiebra quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley. (1)

(1) CODIGO DE COMERCIO. Edición ALF, México 1996, Pág. 4

En el Derecho Concursal Mexicano existen dos corrientes en cuanto a la cobertura de créditos en moneda extranjera que demanden su pago en un juicio de Quiebra o de Suspensión de Pagos. La primera es la que justifica que los acreedores en moneda extranjera deben ser solventados en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento de ser emitida la declaración de Quiebra o de Suspensión de Pagos, debiendo realizar el pago al tipo de cambio que rija al momento en que la sentencia se dicte.

Desde ahora manifestamos nuestro absoluto rechazo a la anterior tesis, por "prefabricada", ilógica, infundada y contradictoria; y que además es -mientras sea seguida- preocupante para la historia del Derecho Concursal Mexicano, máxime cuando en su haber cuenta con jurisprudencia firme. A esta corriente la denominamos "tesis jurisprudencial" -que a continuación exponemos-; y a la que reiteramos nuestra abierta oposición fundamentada en los comentarios con que continuamos la exposición, y a la vez ofrecemos nuestra opinión de solución al caso concreto.

Finalmente, exponemos la segunda postura, que es la que considero correcta para nuestro Derecho Concursal. Esta última expresa: "Que los adeudos en moneda extranjera, en un juicio concursal o paraconcursal, deberán ser cubiertos en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el momento en que se verifique el pago".

La Quiebra, como solución jurídica al problema que ofrece el quebrantamiento de un patrimonio, impone el sacrificio de ciertos intereses, con el propósito de lograr no tan sólo la mayor igualdad en el trato a los acreedores, sino que de modo preponderante, queden protegidos valores que superen al interés particular del fallido y sus acreedores.

Se distinguen, en orden a las razones que pretenden justificar tales sacrificios, dos criterios: uno que atiende a la equidad y se traducen en el trato igual a los acreedores; y el otro, que atiende a la Economía General y que subordina el interés particular de aquéllos.

La Exposición de Motivos de la L.Q.S.P., declara que "la Quiebra interesa sobre todo al Estado, en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y por corresponder a aquél la tutela de los intereses colectivos", y agrega que los principios orientadores de la Ley son, entre otros, los siguientes:

- a) La Quiebra no es un fenómeno económico que interese sólo a los acreedores; es una manifestación económico-jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental:
- b) La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y

organizador; el personal en su más amplio sentido cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor; y el Estado como tutor de los intereses generales”.

Veamos, pues, que en primer término la Quiebra entraña una cuestión de orden público, por cuanto que su interés primordial está referido a valores que afectan la economía general.

Por otra parte, la Quiebra produce consecuencias de la mayor importancia en la esfera jurídica del deudor común. El art. 83 de la L.Q.S.P. citada, supone que: “Por la sentencia que declara la Quiebra, el quebrado queda privado de derechos de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiera, hasta finalizarse aquélla”. Es decir que, en función de este precepto, la capacidad del fallido sufre una grave limitación en orden a la administración y disposición de sus bienes y como resultado del desapoderamiento que establecen los Arts. 175 y siguientes de la misma ley, el Síndico queda en posesión de los mismos bajo la dirección del Juez.

De la misma manera, se producen consecuencias jurídicas de la mayor importancia en relación con los acreedores del quebrado, las relaciones jurídicas preexistentes y entre estas últimas se encuentran las previstas en el cap. IV del título III, denominado De los efectos de la declaración de Quiebra y en particular, Efectos en cuanto a las obligaciones en general.

De manera imperativa, entre estos efectos se encuentra la necesidad de cuantificar en moneda nacional las obligaciones de cuantía indeterminada o incierta, como ocurre con las contraídas en moneda extranjera.

De los antecedentes señalados destacamos que es falso que exista la necesidad de cuantificar los adeudos en moneda extranjera, “por ser éstos de cuantía indeterminada o incierta”. Esta es la primera falacia, ya que -conforme al Derechos Mexicano- un adeudo en divisas no es un adeudo indeterminado o incierto; y esto es tan absurdo como afirmar que si -por ejemplo- debo 100 pesetas el 1o. de enero de 1991, estoy ante un caso de cuantía indeterminada o incierta, ya que -no padeciendo ningún tipo de incapacidad legal o natural- el mismo día sabré que debo 100 pesetas o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que en esa fecha fije el Banco de México -situación cambiaría publicada regularmente en varios periódicos de amplia cobertura y gran circulación-. En el ejemplo, determino -mediante la elemental operación aritmética de la multiplicación- el equivalente en moneda nacional de las 100 pesetas en ese mismo momento; y, además, tal adeudo de 100 pesetas nunca será una cantidad ilíquida por falta de determinación -en términos del Art. 2189 del Ccv vigente-.

En su postura AT continúa afirmando:

El Art. 2964 del Ccv del D.F., contiene la disposición que representa la Garantía general que pesa sobre el deudor para responder del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de los que sean inalienables o no embargables. A esta garantía, que algunos autores equiparan a una prenda que los acreedores tienen sobre los bienes del deudor y la cuantificación matemática de los créditos garantizados, corresponde la, Inmovilización patrimonial a que la Ley, y la Exposición de motivos se refiere como base para llevar a cabo la liquidación justa y ordenada, con arreglo a la Ley, del patrimonio del deudor incluso en Quiebra, de manera que esta situación jurídica puede representarse mediante la ecuación siguiente:

$$\text{Unidad de moneda} = \frac{\text{Valor total de los bienes que integran la masa activa}}{\text{Valor total de los créditos reconocidos}}$$

Esta ecuación matemática demuestra la necesidad de hacer homogéneos los créditos que integran la masa pasiva mencionada, que debe reducirse a un denominador común. De otra suerte, jamás sería posible calcular su cuantía para determinar la de la moneda de Quiebra, ni la de las mayorías de capital exigidas para determinadas juntas de acreedores.

La noción de homogeneidad necesaria se encuentra recogida en el Derecho comparado. (2)

(2) OCHOA OLVERA, SALVADOR. Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Monte Alto, S.A. de C.V. México, 1996. Pág. 213 - 216

UNIDAD 15 QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS ESPECIALES

Es fundamental enumerar las denominadas Quiebras y Suspensiones de Pagos Especiales: son las de las aseguradoras, las afianzadoras, las S.N.C., las entidades paraestatales y las de las empresas que prestan servicios públicos. Si bien es cierto que la designación del síndico, ante la mencionada reforma, era facultad exclusiva del juez -cuando se trataba de comerciantes puros y simples-, cuando consiste en Quiebras y Suspensiones de Pagos Especiales, se debe seguir ahora un procedimiento especial para la designación y nombramiento del síndico, ya sea mediante un proceso concursal o uno paraconcursal. Dicho procedimiento podemos sintetizarlo como sigue:

Una vez notificada la existencia de la Quiebra o la Suspensión de Pagos -especiales-, la S.H.C.P. debe señalar concretamente la S.N.C. -hoy institución de banca pública o privada- que desempeñará la sindicatura, exceptuando el caso en que el sujeto del proceso es una institución nacional de seguros, en cuyo caso se da preferencia a otra empresa aseguradora -por encima de cualquier institución de crédito pública o privada -para que desempeñe la sindicatura.

Posteriormente, habiendo la S.H.C.P. designado a la institución de crédito pública o privada, como síndico, se prosigue con el nombramiento por parte del juez, que no es otra cosa que la ratificación legal de la elección de la autoridad administrativa.

Aún cuando la sindicatura provisional de Quiebras o de Suspensión de Pagos no está prevista de manera expresa en la L.Q.S.P., ésta sí existe -Art. 11, tercer párrafo, L.Q.S.P.-. La ley debió adoptar un criterio flexible ante la eventualidad de no poder nombrar síndico -de conformidad con el Art. 28 de la L.Q.S.P.-, ya que nace el siguiente interrogante: ¿qué puede hacer el órgano jurisdiccional cuando el comerciante no está afiliado a una cámara industrial -aunque sea su obligación legal-, o cuando haya sido excluido de ella por acuerdo de la propia cámara? Se debe tener en cuenta que tal omisión, o exclusión, no convierte de ninguna manera al comerciante social en sociedad irregular, ni afecta su derecho a solicitar el beneficio de la suspensión de pagos o la Quiebra de su empresa. Como conclusión, el que un comerciante individual o social no se encuentre afiliado a la cámara de comercio o de industria correspondiente, o que haya sido excluido por sanción de la misma, bajo ninguna circunstancia afecta sus derechos para ser declarado en Quiebra o en Suspensión de Pagos.

Otro caso ocurre cuando, por lo apremiante del proceso, no se puede esperar la decisión de la S.H.C.P. en cuanto a la designación de la institución de

crédito, pública o privada, o empresas aseguradora en su caso, para el ejercicio de la sindicatura. Mientras esto sucede, el juez puede nombrar un síndico provisional, ya que es más importante y perentorio continuar con el proceso, que el nombramiento definitivo de dicho órgano.

También esta designación provisional -tanto en el caso de Quiebra o Suspensión de Pagos de un comerciante puro y simple, como en el de los procesos concursales especiales -se puede fundamentar en el Art. 26 Frac. XI de la L.Q.S.P., agregando que el síndico provisional también existe antes de la declaración de Quiebra.

Como ya se ha comentado con respecto a las partes en el proceso concursal, en la primera etapa, denominada de aseguramiento, el juez podrá acordar la designación de una sindicatura provisional -en términos del Art. 28 de la L.Q.S.P.-, para efectos de administración y vigilancia de las medidas adoptadas -con fundamento en el último párrafo del Art. 11 de la L.Q.S.P.- En este caso se trata de una auténtica "sindicatura provisional", interinidad que durará hasta que surja el nombramiento de la sindicatura definitiva, el cual se hará cuando se dicte la sentencia declarativa constitutiva del estado jurídico de Quiebra. (1)

El fin mismo del proceso de quiebras es la liquidación de empresas insolventes, la ejecución colectiva y el recurso de los medios de defensa procesal de los acreedores frente al comerciante insolvente, debiendo aclarar y añadir que en nuestro derecho lo que se busca es la prevención de la Quiebra con el objetivo de conservar la empresa y pagar por convenio a los acreedores.

La naturaleza jurídica de los procesos tanto en los juicios de Suspensión de Pagos así como los juicios de Quiebras es que son procedimientos compuestos por actos jurisdiccionales así como por actos de carácter meramente administrativos, cuyas formas de actuación procesal tienen particulares características de atipicidad y complejidad, esto es por los diversos recursos y términos que existen en nuestra materia concursal, diversos autores han tratado de encuadrar al proceso de Quiebra dentro del esquema de un proceso ejecutivo o de un proceso administrativo, por lo que no podemos desde mi punto de vista afirmar que se trate de determinados actos únicamente sino que intervienen una multiplicidad de actos debidamente combinados, haciendo que el proceso de Quiebra sea considerado como especial en nuestro Derecho concursal Mexicano.

(1) OCHOA OLVERA SALVADOR. Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Monte Alto, S.A. de C.V. México, 1996. Págs. 22 - 24

Uno de los fines perseguidos por la institución de la Quiebra en sus principios era el pago de manera primaria a los acreedores concursales insolutos. En la actualidad el fin anotado con anterioridad ha pasado a segundo término, ya que el fin primario en nuestra es el de la conservación de las empresas, tal y como lo establece la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, en donde se comenta que la Quiebra es de interés público y es prioridad del Estado la conservación de la empresa, a diferencia de la Suspensión de Pagos que lo que se busca es llegar a un convenio con los acreedores para poder de esta forma cumplir con sus obligaciones. (2)

(2) ARZATE GARZA, GASTON ALFONSO. Tesis: Naturaleza Jurídica del Convenio en la Suspensión de Pagos a Diferencia de la Naturaleza Jurídica de los Convenios en la Quiebra. Págs. 3 y 4

UNIDAD 16 SUSPENSION DE PAGOS COMO MEDIO PREVENTIVO DE LAS QUIEBRAS

16.1. NATURALEZA DE LA SUSPENSION DE PAGOS

TEMPORALIDAD Y DEFINICION

La naturaleza de la Suspensión de Pagos implica ciertos límites de tiempo para la actuación del comerciante ya que se trata de un paréntesis resolutivo abierto a su favor, cuando a criterio del juez esté en posibilidades de cumplir con sus obligaciones de pago.

Sus objetivos son: Evitar la Quiebra del comerciante por la vía del enderezamiento. Su principal objetivo social es evitar que un oferente de servicios desaparezca de la economía. Por lo que la Suspensión de Pagos puede definirse de la siguiente forma:

Es el estado jurídico en el que una resolución judicial coloca a un comerciante, con el que se beneficia, por así convenir a los intereses de la sociedad, de los acreedores y del propio comerciante, de un perdón temporal al incumplimiento de sus obligaciones comerciales por habersele reconocido su imposibilidad, sin culpa, de hacerlo en forma originalmente pactada.

16.2. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS

Los presupuestos de la suspensión son, en términos generales, equivalentes a los de la Quiebra, a saber:

1. Ser dictada por un juez;
2. Debe tratarse de un comerciante;
3. Este debe ser insolvente para pagar créditos líquidos y exigibles;
4. Deben ser dos o más acreedores;
5. Deben existir activos potenciales para presumir que se pagarán las deudas en forma convencional; y

6. La suspensión es un estadio que, para acceder a él, el comerciante debe pasar un estrecho filtro depurador. EN EFECTO, no puede solicitar que se les declare la Suspensión de Pagos (Art. 396, L.Q.S.P.) y si lo hicieren el juez procederá a declararlos en Quiebra, a los comerciantes que:

- Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad.
- No hayan cumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior.
- Habiendo sido declarados en Quiebra no hayan sido rehabilitados, a no ser que la Quiebra concluya por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de estos.
- No presenten los documentos exigidos por la Ley. En este caso el juez puede conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos se presenten o completen.
- Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de sus pagos y obligaciones, o que
- Se trate de una Sociedad Mercantil irregular.

Además del filtro legal y judicial anterior, los comerciantes que busquen acogerse al beneficio de la suspensión deben presentar un convenio suficientemente congruente y a la vez convincente como para que los acreedores que son las personas con las que firmará el convenio, estén de acuerdo en concederle la ENTENTE que le permitirá suspenderse; es decir, el convenio deber ser tal, que los acreedores acepten detener sus cobros temporalmente para que el deudor cumpla con el pago en el tiempo y la forma ofrecidos, aceptados y contratados. Asimismo, debe recordarse que la sentencia que declara el estado suspensional no es definitiva sino interlocutoria, porque no resuelve el fondo de la controversia; el fondo consiste, precisamente, en el convenio, al paso que la sentencia que lo apruebe y cause estado si es definitiva, y contra ella procede el juicio directo. Es decir el convenio tiene una función económica y una procesal: la primera de permitir a un comerciante continuar su empresa no obstante sus dificultades; y la segunda es poner término no a la suspensión, sino al juicio.

Con excepción del fraude, en nuestra opinión la alternativa procesal que debe atenderse de manera principal es la Suspensión de Pagos y e manera secundaria la Quiebra, pues lo que interesa legal y socialmente es la salud de la comunidad económica y no la sanción individual de un incapaz.

16.3. ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS

Los órganos que intervienen en la Quiebra así como en la Suspensión de Pagos debemos precisar que ambos son procesos similares, LA DIFERENCIA ENTRE CADA UNO DE ELLOS ES QUE EN LA SUSPENSION DE PAGOS SE BUSCA UN PAGO POR CONVENIO Y EN LA QUIEBRA, LA LIQUIDACION DE LOS BIENES DEL COMERCIANTE, EL PAGO A LOS ACREEDORES Y LA DESAPARICION DEL COMERCIANTE.

Decimos que son procedimientos similares porque los trámites ordinarios en la Suspensión de Pagos, recursos e incidentes siguen el camino procesal de la Quiebra, en lo que respecta a la notificación, publicidad, y oposición de sentencia; las normas relativas a la junta que se convoca con objeto del RECONOCIMIENTO DE LOS CREDITOS DE LOS ACREEDORES, los plazos para dirigir el procedimiento PARACONCURSAL, los PASOS necesarios para el nombramiento del síndico; los requisitos de fondo y procesales a fin de admitir el convenio; el lugar donde se deberá hacer la publicidad de la sentencia de suspensión de pagos; el término para apelar a la sentencia; y por último los efectos de la aprobación del convenio de Suspensión de Pagos esta similitud únicamente ocurre en cuanto a las actuaciones procesales, en lo relativo a la parte sustantiva precisamos que la suspensión de pagos es preventiva de la Quiebra y en ella el comerciante no pierde la administración de su negocio, ni hay desapoderamiento de bienes, y en vez de que desaparezca, se logra el pago por convenio de la deuda insoluta.

Organos participantes:

- El Juez
- El Síndico
- La Intervención
- La junta de Acreedores
- El Ministerio Público; y
- El Comerciante

16.4. CONVENIO PREVENTIVO. (Va junto con la demanda).

Si no hay convenio, te previenen, no la desechan.

El convenio preventivo es el documento que se anexa a la demanda de Suspensión de Pagos y en el debe de componer los elementos necesarios para establecer los PLAZOS y FORMA DE PAGOS a sus acreedores estableciéndose claramente las FECHAS de cumplimiento de las obligaciones. Es necesario que este documento acompañe a la demanda de Suspensión de Pagos. (La hace el deudor).

REQUISITOS Y PROPOSICIONES DE PAGO EN EL CONVENIO (Art. 403 L.Q.S.P.)

El proyecto de convenio preventivo puede contener algunas de las siguientes proposiciones:

- EL PAGO PARCIAL, LA ESPERA o ambos, sin embargo, el porcentaje a pagar a los acreedores debe ser superior en un 50% al monto de la deuda.

LOS REQUISITOS QUE EL CONVENIO PREVENTIVO DEBE DE CONTENER: Art. 303 L.Q.S.P.

- El detalle del porcentaje que corresponda a cada uno de los acreedores concurrentes.
- El tipo de garantía que ofrecerá el suspenso y para el cumplimiento de su proposición.
- Los plazos de pago que ofrecerá a los acreedores.
- La igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados; y demás requisitos necesarios para el cumplimiento mismo.

16.5 CONSECUENCIA DE LA APROBACION JUDICIAL DEL CONVENIO

El Art. 423, L.Q.S.P., establece que una vez que sea aprobado el convenio se dictará SENTENCIA DEFINITIVA y cesará las funciones de los elementos y órganos judiciales que en ella intervienen.

NOTA: Es apelable la sentencia definitiva, en un término de 45 días hábiles.

El juicio de Suspensión de Pagos es de naturaleza eminentemente preventiva, sólo puede terminar por alguna de las siguientes causas:

1. Porque el interesado pague a sus acreedores en cualquier forma antes de la declaración de Suspensión.
2. Por la revocación de la sentencia interlocutoria que la declaró.
3. Por la Quiebra del suspenso.
4. Por la firma y aceptación unánime o mayoritaria del convenio, una vez que cause estado de sentencia que lo aprobó. En este último caso se estima que el procedimiento quedó legalmente concluido y de la forma procesalmente idónea, porque la celebración del convenio es el supuesto normal de la suspensión.

NOTA: La Suspensión sigue y se atienden al convenio que aceptaron.

A partir de la ejecutoria del convenio, ya no hay juicio, sin embargo la suspensión se desahoga en los términos contemplados precisamente en las cláusulas del convenio, el suspenso o la suspensa sigue estando en este Estado y continúa sujeto a las reglas de la Suspensión, pero ya no dentro del juicio sino porque se tiene que sujetar a los términos del convenio.

NOTA: Si el suspenso no cumple con el convenio, el juez lo declara en Quiebra. Art. 396, F-II, L.Q.S.P.

16.6. ADMISION DE LA SUSPENSION DE PAGOS

Declaración de Suspensión de Pago:

El mismo día o a más tardar el día siguiente de la presentación de la demanda, el Juez dicta sentencia declarando la Suspensión de Pagos, siempre que el convenio reúna las condiciones y requisitos legales necesarios. (Art. 404 L.Q.S.P.). La sentencia debe contener (Art. 305 L.Q.S.P.):

- El nombre del síndico de la Suspensión
- La orden de emplazar acreedores
- La convocatoria a junta de los mismos
- La orden de inscripción de la sentencia y de la expedición de las copias necesarias

**ESTA FECHA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La notificación y publicidad de la sentencia como de la convocatoria de la junta de acreedores se realiza de acuerdo a los artículos 406 y 481 de la L.Q.S.P.

Los que deben aceptar o rechazar el convenio son, de manera exclusiva, los acreedores. Si el convenio rechazado no reúne la mayoría se procederá a la declaración de Quiebra, pero en caso de que se admita, y sólo después el juez otorga su aprobación, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- Que el comerciante no esté imposibilitado para recibir el beneficio de la suspensión de pagos (Art. 396, L.Q.S.P.)
- Que la suma ofrecida como quita (pago parcial) no resulte inferior a las posibilidades del deudor.
- Que la ejecución del convenio esté suficientemente garantizada.

16.7. EFECTOS DE LA SUSPENSION

Vencimiento anticipado de todas las deudas.

Como consecuencia del convenio de suspensión, y a fin de garantizar un equilibrio y una igualdad a los reclamantes para los efectos del pago inmediato se entienden los que tengan derecho y privilegio y en caso dado de poder realizar algún pago anticipado antes de que venza el convenio siempre tendrá que hacerse a los créditos privilegiados.

16.8 PARALIZACION DE COBRO Y PAGO DE CREDITOS ANTERIORES

La primera consecuencia patrimonial de la declaración de Suspensión radica en que al suspenso no se le puede cobrar ni tampoco puede pagar crédito alguno, quedando parados los términos de la prescripción de cada crédito hasta el levantamiento de la Suspensión (Art. 408 L.Q.S.P.) momento en el cual dichos términos se reinstalan y continúan.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la diferencia más importante entre la Quiebra y la Suspensión consiste en que en ésta el deudor conserva la administración de sus bienes y las operaciones ordinarias de su empresa continúan, pero bajo la vigilancia del síndico (Art. 410 L.Q.S.P.)

16.9. FORMAS DE CONCLUIR LA SUSPENSION

- Cuando se da cumplimiento al convenio de pagos de acuerdo a lo establecido en él.
- Cuando al proponerse un convenio no se apruebe o cuando al aceptarse y firmarse no se cumpla con él. (En ambos casos, la consecuencia es la declaración de la Quiebra).
- Cuando no se haya celebrado un convenio y se pague íntegramente las deudas que pudieran haber originado una suspensión o una Quiebra. (1)

16.10. CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

El cumplimiento del convenio es el fin perseguido por la ley, en virtud de poner fin al procedimiento, el cuál puede ser cumplido o incumplido por el obligado el cuál es el deudor, asimismo una vez presentado el convenio al juez quien conoció de la suspensión de pagos, emplaza a los interesados no satisfechos a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, asimismo una vez transcurrido el plazo sin haber formulado oposición alguna y una vez que el suspenso se halle al corriente de todas las obligaciones contraídas se dicta un auto por el cual se tiene por cumplido el convenio celebrado por el deudor con sus acreedores. Posteriormente el juez ordenará la cancelación de los antecedentes registrales y ordenará la publicidad del propio auto, cuyas medidas de publicidad lógicamente serán discrecionales, a su vez se ordenará la cancelación como ya se indico de la inscripción realizada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. (2)

- (1) DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. Quiebra y Suspensión de Pagos. Tomo III, Segunda Edición. Editorial HARLA, UNAM. México, 1991. Págs. 1057 - 1067
- (2) ARZATE GARZA, GASTON ALFONSO. Tesis: Naturaleza Jurídica del Convenio en la Suspensión de Pagos a Diferencia de la Naturaleza Jurídica de los convenios en la Quiebra. Pág. 41

UNIDAD 17 MEDIOS IMPUGNATIVOS, INCIDENTES Y SUPLETORIEDAD EN LAS QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS

RECURSOS E INCIDENTES (1)

El sistema de recursos e incidentes es concreto y específico para el Derecho concursal. Sólo admite por excepción algunas supletoriedades por parte del CPCDF, y en algunos trámites por la segunda instancia en materia de apelaciones, caso que más adelante se explica, y se aleja definitivamente de los plazos y procedimientos que contempla el CC en esta materia, no existiendo supletoriedad ni remisión alguna de la ley concursal al CC, y dejando perfectamente establecido que la supletoriedad sólo opera en cuanto al trámite, mas no en cuanto a la existencia de recursos.

RECURSOS

La explicación procesal de las figuras de impugnación del Derecho Concursal tienen que hacerse de manera limitativa en cuanto a su sistema; no admite - como ya dijimos - supletoriedad del CC en materia de recursos, de igual forma que el CC no admite supletoriedad de la ley procesal local; en los términos del Art. 1054 del CC de 1889 en la materia concreta de recursos. Las figuras principales son la Revocación y la Apelación, además de los procedimientos de impugnación extraordinarios que la LQSP regula de manera específica, y que sólo se dan supuestos jurídicos concretos.

Volviendo a las generalidades de los recursos en materias de quiebras, se limitan a la revocación y a la apelación como medios ordinarios de impugnación de las resoluciones dictadas en un juicio paraconcursal o uno concursal. Fuera de esto, contra cualquier resolución que el recurrente considere ilícita, ya sea en sus dictado o forma - una vez agotado el recurso ordinario concursal, si existe -, sólo procederá el juicio de garantías.

(1) OCHOA OLVERA, SALVADOR. Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Monte Alto, S.A. de C.V. México, 1996. Págs. 267 - 302

REVOCACION

De acuerdo con el moderno Derecho procesal no hay problema en determinar como recurso a la revocación, de la misma forma que es un recurso la apelación. Además, en nuestro Derecho vigente no existe un criterio de diferenciación por el que sólo se puede llamar recurso a la apelación, y no así a la revocación. Por lo que ahora se consideran como recursos la revocación y la apelación. Ambos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales y constituyen el medio de defensa que tienen los particulares en un procedimiento judicial para atacar una resolución ilícita. Dicho acto procesal de la impugnación conlleva a la confirmación, modificación o revocación de la resolución judicial combatida.

El Art. 6o. transitorio de nuestra L.Q.S.P. dice:

Art. 6o. Las referencias de esta ley al Código de Procedimientos Civiles, se entienden hechos respecto al Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales. Esta supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta ley. También es temporal en tanto no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles.

De aquí se obtienen las siguientes tres conclusiones con respecto a los recursos:

- La supletoriedad de la ley procesal civil común sólo opera en cuanto a las normas expresas de la L.Q.S.P. que menciona en su articulado, e impone el correspondiente reenvío;
- No existe supletoriedad procesal civil sobre los juicios concursales, en materia de revocación y apelación, ya que por excepción sólo existe el caso de suplencia, como está previsto en el Art. 20 de la L.Q.S.P., pero sólo para efectos de trámite, por ser improcedente la suplencia de recursos nuevos o diferentes a los concursales;
- La supletoriedad mencionada es vigente -a la fecha-, ya que no se ha pronunciado en nuestro país ningún Código de Procedimientos Mercantiles.

Para la revocación concursal -al igual que para la civil- no existe un tribunal superior. El trámite de este recurso se inicia y concluye ante el juez que conoce de la Quiebra, o de la Suspensión de Pagos -y que es a la vez el emisor del acto impugnado-; y el presupuesto de procedibilidad de este recurso se extiende a todos los autos y decretos que no admiten apelación. Uno de los criterios del Art. 457 de la LQSP responde al mismo espíritu de los Arts. 684 del CPCDF, y 1334

del CC. La revocación siempre procede contra decretos resolutorios de trámite, como son los de obtención de copias certificadas, o de orden de cambio de carátula del expediente. Pero el criterio más importante es que este recurso concursal procedente por exclusión contra los autos que no admiten apelación; es decir, si un auto o resolución judicial no es apelable, es revocable. Nuestra L.Q.S.P. es muy específica respecto a este punto, ya que -como se leerá más adelante- en materia de apelación la ley concursal no sólo señala qué resolución judicial es impugnabile por este recurso, sino que indica el efecto en el que se debe ser admitida dicha impugnación -ya sea en el efecto devolutivo, o en ambos efectos-. Entonces, utilizando el criterio de exclusión de resoluciones apelables, no apelables y de identificación de decretos, sabremos qué resoluciones judiciales admiten el recurso de revocación.

La revocación puede ser parcial o total, respecto del auto impugnado, y se refiere a la ilicitud en el dictado, que puede consistir en un error de derecho o de hecho. Recordemos que, tanto en la apelación como en la revocación se presume que no hay vicios en los presupuestos de forma de la resolución judicial; es decir, ésta -en cuanto a su forma procesal- no tiene vicios que señalar. En otras palabras, se trata de una resolución válida en ese aspecto, aunque ilícita o gravosa en su contenido -a juicio del recurrente-. Si se tratara de una resolución judicial afectada por falta de forma, o que hubiese sido dictada por un juez incompetente -por ejemplo-, los actos procesales oportunos serían la promoción de una nulidad de actuaciones o de una incompetencia -respectivamente-, y no la promoción de los recursos anteriormente mencionados.

La revocación la puede interponer cualquiera que sea parte en un juicio concursal o paraconcursal, y el término de interposición es de 24 horas y corre desde el día siguiente en que surte efectos la notificación de la resolución combatida. El término de interposición de la revocación se cuenta por horas, y corre de momento a momento. Para efectos prácticos citemos un ejemplo: Supongamos que la resolución se dicta y publica el 1o. de enero y surte efectos a las 12:00 del día 2; entonces, el plazo de interposición el recurso será el día 3. Ya que el término concluye al "día siguiente" en que surte efectos la notificación respectiva, en caso de atravezarse en el término algún día inhábil, sólo se deberá recorrer la fecha al día siguiente del que no cuenta; así mismo la parte contraria tendrá 24 horas para evacuar la vista que se le dé con el recurso interpuesto.

Sin ser objeto de supletoriedad -por no ser el caso-, es importante comentar lo siguiente: en la revocación civil -como ya dijimos-, para la interposición del recurso se otorga un término de 24 horas -Art. 685, CPCDF-, el cual empieza a correr desde que se tiene por hecha legalmente la notificación de la resolución judicial. La diferencia con respecto a la revocación concursal es que en este recurso el término no corre desde el día de la notificación, como en la revocación civil, sino desde el día siguiente en que surte efecto la notificación de la resolución que va a ser combatida mediante este recurso.

En materia mercantil también se da una situación en relación con los términos que hace que la revocación concursal sea diferente de la revocación mercantil. El CC -en su Cap. XXIV del libro 5o., correspondiente a los Art. 1334 y 1335 -no señala términos para la interposición de este recurso, por lo que se tiene que acudir al Art. 1079 del mismo ordenamiento y descubrir que sólo hay términos de cinco días para apelar la sentencia definitiva, y de tres días para apelar autos o sentenciales interlocutorias, o para pedir aclaración de sentencia. De manera concreta no se señala término alguno para interponer la revocación, por lo que se debe aplicar la Frac. VIII, del mismo precepto legal, que otorga un plazo general de tres días para el ejercicio de derechos no especificados o señalados, como es el caso de la revocación. Entonces se hace necesario recordar que -por jurisprudencia de nuestro más alto tribunal- en materia de recursos, la ley procesal del fuero común no es supletoria del CC. Así pues, la revocación mercantil tiene un término de interposición de tres días contados a partir del día siguiente de haber hecho la notificación de la resolución impugnada, contando dentro de este término el día del vencimiento.

Para continuar con el tema del trámite de la revocación agregamos que, cuando ha sido interpuesta se dará una vista de 24 horas a las partes para que, una vez corrido el traslado, contesten el escrito por revocación y expresen su oposición o conformidad. Concluido este término de 24 horas el juez dispone de tres días para dictar la interlocutoria correspondiente al recurso interpuesto.

En su escrito de revocación -deberá expresar los agravios que le causa la resolución combatida. Los agravios son el contenido de la impugnación; en ellos se fundamentan dicho recurso y los puntos objetivos y subjetivos de la inconformidad entre lo solicitado y lo otorgado. Recordemos que en los agravios se ataca la ilicitud en el dictado de la resolución, más no la forma. La impugnación se refiere a cuestiones de hecho o de derecho. El escrito de contestación de agravios deberá ceñirse a lo manifestado por el impugnante, expresando la parte contraria lo que a su derecho convenga. Esta exposición puede ser de oposición o de conformidad con el recurso planteado.

La sentencia que se dicta -con que se resuelve el recurso de revocación- es una resolución interlocutoria, la cual no sólo podrá ser recurrida mediante apelación, siempre y cuando la ley concursal lo considere un caso expreso de impugnación vía apelación -en los términos del Art. 458 de la L.Q.S.P.- Recordemos que en nuestro Derecho concursal la apelación procede en los casos que concretamente señala la ley, y se admite en el efecto o efectos que determina.

El recurso de revocación admite el desistimiento, siempre y cuando no ha haya dictado la sentencia interlocutoria respectiva. El juez que conoce de la Quiebra sólo se limita a examinar los agravios expuestos por el recurrente, y a la contestación de las vistas dadas; ése es el límite objetivo de su conocimiento del

recurso. No existe el planteamiento de una situación jurídica nueva. En los agravios se inicia el estudio y concluye con la resolución interlocutoria, en la que se configura, modifica o deja sin efectos la resolución impugnada mediante revocación.

APELACION

Son once los artículos de la ley concursal -del 458 al 468 inclusive- los que regulan el recurso de apelación. Se debe recalcar que el recurso de apelación es la principal figura de la impugnación en el Derecho concursal. Asimismo, es necesario indicar que hay un trámite de apelación general, y no de apelación específica, y que por lo tanto en ambos existen variaciones en cuanto a los plazos y oportunidad procesal de presentación. En primer término trataremos el tema de la apelación ordinaria y general y -más adelante- los que consideramos recursos extraordinarios y atípicos, como son las apelaciones específicas o extraordinarias.

El trámite de la apelación concursal también tiene sus notas desistivas en relación con la apelación civil o mercantil. El primer asunto que se plantea consiste en determinar qué resoluciones resultan apelables y qué autos o sentencias pueden ser impugnados mediante este recurso. En la apelación civil o mercantil son atacables todas las resoluciones que no constituyen decretos o autos de mero trámite; cabe mencionar que en la resolución impugnada vía apelación, también es impugnada la sentencia definitiva.

Ahora bien, en el Derecho concursal la apelación se regula de la siguiente manera:

- Se trata de una apelación específica y concreta, ya que sólo procede contra los autos y sentencias que la ley permite expresamente que sean impugnados por medio de este recurso.
- No cabe apelación contra las resoluciones en las que la ley concursal no disponga de manera concreta la admisión de recurso.
- El recurso de apelación concursal puede admitirse en efecto devolutivo o suspensivo, aunque la ley siempre determinará el efecto que va a regular la apelación admitida.
- Cuando un artículo de la ley concursal señala la admisión del recurso de apelación -pero no indica el efecto en que debe ser admitido-, se entenderá en efecto devolutivo.

- Fuera de los casos que la ley señala específicamente, la admisión del recurso de apelación en ambos efectos -con suspensión del procedimiento- se admitirá cuando se trata de sentencias de reconocimiento y graduación de créditos, y de resoluciones que pongan fin al procedimiento o que hagan imposible su continuación.

Estos últimos casos encuentran su explicación en la naturaleza de resolución. La sentencia de reconocimiento y graduación de créditos es una sentencia definitiva, ya que resuelve el fondo del asunto y determina quién es acreedor del quebrado y quién no lo es, con lo que se da fin al procedimiento y a la etapa provisional del acreedor. No habiendo nada pendiente -para resolver posteriormente- sobre este punto, en nada afectará la admisión de la apelación en ambos efectos; igualmente, si se trata de resoluciones que suspenden o paralizan el procedimiento, la lógica procesal obliga a admitir el recurso de apelación con suspensión del procedimiento; es decir, ambos efectos confirman el auto o sentencia que paralizó el procedimiento.

TRAMITE

La apelación concursal no difiere en mucho de la apelación mercantil o civil en cuanto a su tramitación; sólo es necesario señalar que, a esa impugnación del Derecho mexicano de quiebras siempre corresponde un periodo probatorio. El Art. 466 de la L.Q.S.P. dice: "En los escritos de expresión y contestación de agravios las partes deben ofrecer pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión debatida". Dentro de los tres días el tribunal resolverá acerca de la admisión de las pruebas ofrecidas en la apelación, abriendo para su desahogo -en su caso- un término que nunca excederá de 15 días.

El recurso de apelación en el Derecho concursal tiene este periodo probatorio como nota distintiva, por lo que algunos autores lo han denominado "incidente de impugnación". Las partes pueden optar por ofrecer pruebas o no, en cuyo caso, sólo deben hacer la mención expresa de su renuncia de tal derecho en el escrito de expresión o contestación de agravios.

En toda apelación existe un juez a quo y un tribunal ad quem, es decir, siempre se manejarán dos instancias. El órgano que emite la resolución apelada sólo admite en trámite el recurso, por lo que desplaza el conocimiento y resolución del mismo a un órgano jurisdiccional superior que decide de manera definitiva la impugnación planteada. En el fuero común corresponde a las Salas del T.S.J. del D.F., y en los estados -en materia federal- a los T.U. competentes.

Ahora bien, en lo relativo a los efectos que produce la admisión de la apelación, es de explorado Derecho, que existen el efecto devolutivo y el denominado "ambos efectos", los cuales provocan -respectivamente- la continuación del procedimiento o su paralización desde el día en que se admite dicho recurso. En el efecto devolutivo la apelación interpuesta en ningún momento suspende el curso del procedimiento, y consiste en que el inferior devuelve -de donde deriva su denominación- la facultad de dirimir la resolución impugnada a un órgano jurisdiccional superior -tribunal ad quem-, que con plenitud de jurisdicción resuelve el recurso planteado e impone su resolución al juez -a quo-, quien tendrá que acatarla y cumplirla.

CONCURSAL

Las anteriores son las generalidades del tema; ahora pasamos a estudiar la apelación concursal de manera concreta. El trámite de la apelación concursal se divide en dos etapas principalmente, las cuáles se establecen como sigue:

PRIMERA ETAPA

Corresponde al trámite que se realiza ante el juez a quo, órgano jurisdiccional emisor de la resolución apelada; ante él se presenta la interposición del recurso, el cual tiene un término general de interposición de tres días -que empiezan a contar desde el siguiente al de la notificación o de la última publicación de la providencia- (Art. 459, L.Q.S.P.). Presentado el recurso en tiempo, el juez a quo lo admite de manera provisional e indica -también del mismo modo- el efecto en que será recibido. Es provisional porque corresponde al tribunal ad quem decidir de manera definitiva en que será admitido el recurso y en que se calificará el grado -que significa la idoneidad del efecto admitido por el juez; esto es, si fue correctamente admitido ya sea en ambos efectos o sólo en el devolutivo-. La actividad del juez a quo terminará con el envío del testimonio de apelación o el del expediente respectivo -según el efecto en que haya sido admitido-, y sólo tendrá que esperar la resolución de la sala, que -con plenitud de jurisdicción- confirmará, revocará o modificará la resolución apelada.

SEGUNDA ETAPA

La segunda fase de este recurso se desarrolla ante el tribunal ad quem, órgano jurisdiccional superior y de revisión, que en nuestro poder judicial corresponde a las salas del T.S.J. en el D.F., y en los estados en materia de fuero común, y en materia federal corresponde a los T.U. de circuito competentes. Al recibir el tribunal ad quem el testimonio de apelación o el expediente que le envía el juez a quo, dicta su resolución previa en este trámite y confirma o revoca la

admisión de recurso y la calificación del grado -acto procesal realizado de manera provisional por el órgano jurisdiccional inferior-.

En acto con que se continúa el proceso la sala señalará al apelante -siempre y cuando ésta haya confirmado la admisión del recurso- un término de cinco días para que exprese agravios y ofrezca pruebas -término que se cuenta desde el día siguiente de la notificación de dicha resolución judicial-; y una vez expresados los agravios respectivos, se otorga un nuevo término de cinco días para que la parte contraria los conteste y ofrezca pruebas. Las pruebas -por principio de lógica procesal- deben estar relacionadas con la controversia planteada y precisada en el recurso. Al tercer día de haber contestado los agravios, y partiendo de la hipótesis de que las partes ya ofrecieron pruebas, el tribunal resolverá sobre su admisión y señalará un plazo -que no excederá de 15 días- para su desahogo. Hay una excepción en cuanto a este término, y consiste en que la prueba confesional puede ser ofrecida mientras no concluya el término otorgado para que las partes expresen alegatos -Art. 467, L.Q.S.P.-. Contestados los agravios y no mediando prueba alguna, o una vez desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes, se otorgan los términos clásicos de cinco días para interponer alegatos y de ocho días para dictar sentencia.

La apelación concursal tiene, de manera genérica, una excepción en su trámite: la apelación de la sentencia declarativa de Quiebra o de Suspensión de Pagos difiere en cuanto a términos y resoluciones del tribunal ad quem -ésta se verá en el apartado "Recursos atípicos"-.

El recurso de apelación se caracteriza por las siguientes generalidades:

- Se interpone ante el juez a quo, el que dicta la resolución respectiva dentro del término de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución judicial;
- El juez a quo desplaza su competencia y devuelve la jurisdicción al tribunal ad quem, el cual confirma o revoca la admisión del recurso y la calificación del grado; además otorga un término común de cinco días para expresar y contestar agravios, y para ofrecer pruebas, -las cuales, en todo caso, se desahogarán en un término que no excederá de 15 días-.
- Y por último, se otorga a las partes un término -también común- de cinco días para expresar alegatos, y de ocho días para dictar sentencia.

La apelación tiene, desde el punto de vista de la resolución del recurso, tres posibles conclusiones dictaminadas por el tribunal ad quem; la confirmación, la revocación o la modificación de la resolución apelada.

El trámite de la apelación concursal está regulado por los Arts. 458 a 468 -inclusive- de la L.Q.S.P. Ahora bien, antes de concluir este capítulo es necesario señalar las siguientes peculiaridades de este recurso:

- El recurso de apelación concursal es limitante y excluyente, en cuanto a que sólo procede en los casos que señala la L.Q.S.P.
- Toda resolución judicial dictada en una Quiebra o en una Suspensión de Pagos que no admita apelación por dictado expreso de la norma concursal -por vía ordinaria concursal-, no será impugnabile, y la única forma de combatirla será mediante el juicio de amparo directo o indirecto, según la naturaleza de la resolución. Cabe recordar que contra la denegada apelación no cabe recurso de revocación.
- La ley concursal también señala de manera expresa si la apelación se admite en efecto devolutivo o en ambos efectos; en caso de silencio toda apelación será admitida en el efecto devolutivo.
- En caso que la resolución judicial dictada en un juicio concursal o paraconcursal no admita expresamente los recursos de apelación y de revocación, sólo será impugnabile mediante el juicio de amparo.
- No existe ninguna supletoriedad del CC a la ley concursal en materia de recursos, ni reenvío genérico a la ley procesal local en la misma materia.

EFFECTO DEVOLUTIVO Y AMBOS EFECTOS

El órgano jurisdiccional -que es quien dicta la resolución apelada- admite de manera provisional el recurso y requiere al impugnador para que, en el término de tres días, señale las constancias que integrarán su testimonio de apelación -lo que resulta innecesario si al interponer el recurso señala cuáles son esas constancias-. De la misma forma y en el mismo término se le da vista a las partes para que integren las constancias que consideren necesario se anexasen al testimonio del apelante; el testimonio no es otra cosa que las actuaciones judiciales que las partes consideren que son antecedentes y consecuencia de la resolución apelada -y que constituyen complemento y demostración de la existencia de agravios-. En la práctica procesal son testimonio las copias certificadas que el juzgado envía a las salas del T.S.J., con las actuaciones judiciales que señalaron las partes al ser admitido el recurso.

Como se mencionó anteriormente, la apelación admitida en el efecto devolutivo no suspende el curso del juicio, y el juez a quo devuelve la jurisdicción y conocimiento del asunto al tribunal ad quem para que, en su calidad de órgano

jurisdiccional superior, resuelva el recurso planteado. en lo que respecta al recurso de apelación que es admitido en ambos efectos, su consecuencia principal es la de provocar la suspensión del procedimiento. Se le denomina en ambos efectos porque incluye el efecto devolutivo comentado y el efecto suspensivo o paralizado del procedimiento -desde- el momento en que el juez a quo admite el recurso-. Esta suspensión dura hasta que el tribunal ad quem resuelve el recurso planteado y notifica su resolución al juzgado. En estos casos resulta innecesario integrar testimonio alguno del recurso, ya que -al ser interrumpido el procedimiento- no ocurren actuaciones judiciales; por tanto, se envía de manera íntegra el expediente a la sala del T.S.J. o T.U. que corresponda par que determine judicialmente la procedencia o improcedencia del recurso planteado.

En un afán clasificatorio, a continuación indicamos los preceptos de la ley concursal que determinan expresamente la procedencia de la admisión del recurso de apelación, ya sea en ambos efectos o en el efecto devolutivo; además señalamos los artículos que consideramos regulan los recursos atípicos.

EN AMBOS EFECTOS

- El Art. 19 de la L.Q.S.P. establece que "en toda sentencia en que sea negada la declaración de Quiebra, la apelación será admitida en ambos efectos".
- El Art. 406 de la L.Q.S.P. hace una remisión expresa al Art. 19 comentado, según el cual la sentencia que niegue la declaración de Suspensión de Pagos será apelable y tal apelación será admitida en ambos efectos.
- Por disposición del Art. 458 de la ley concursal "será admitida en ambos efectos toda apelación contra sentencias de graduación de créditos y contra resoluciones judiciales que pongan fin al procedimiento y que hagan imposible su continuación; por ejemplo, la sentencia de revocación de Quiebra -Art. 23-.

EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

- "La resolución que finca responsabilidades del notificador y del síndico por negligencia en notificaciones, citaciones y comunicaciones". Art. 18.
- "La sentencia con que se declara en Quiebra al comerciante". Art. 19.

"La resolución que finca responsabilidad al síndico por actos u omisiones en detrimento del juicio concursal o paraconcursal". Art. 49.

- "La sentencia interlocutoria del incidente de cuentas rendido por el síndico". Art. 50.
- "La resolución sobre la concesión, duración y cuantía de la pensión alimenticia". Art. 117.
- "Las resoluciones dictadas con motivo de una acción separatoria". Art. 158.
- "La sentencia de aprobación del convenio de la Quiebra y la Suspensión de Pagos". Art. 339.
- "La sentencia de desaprobación del convenio". Art. 343.
- "La sentencia de rescisión del convenio de Quiebras o suspensión de Pagos". Art. 369.
- "La sentencia con que se concede o deniega la rehabilitación". Art. 391
- "La sentencia que declara en suspensión de pagos al comerciante". Art. 406
- "La sentencia que aprueba o desaprueba el convenio de la Suspensión de Pagos". Art. 422.

EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD CONCURSAL

Conforme a la exposición del capítulo del Derecho procesal concursal siempre ha existido al controversia sobre qué resoluciones son apelables y cuáles son revocables.

Baste agregar que -en virtud de lo anterior- el momento procesal oportuno, en materia concursal para impugnar vía amparo la sentencia que decide una excepción de falta de personalidad, será cuando se interponga el amparo directo en contra de la sentencia definitiva de reconocimiento de créditos; señalando también que un régimen de excepción sería el caso de un incidente de falta de personalidad promovido y resuelto con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva de reconocimiento de créditos -por ejemplo, que fuese promovido el incidente de falta de personalidad en la etapa procesal concursal de liquidación y venta de bienes, en cuyo caso la procedencia correspondería indudablemente al juicio de amparo indirecto.

ATIPICOS

Aquí expondremos los recursos o medios de impugnación de resoluciones judiciales, que por alguna circunstancia tiene un tratamiento único y especial. Es decir, las figuras que se analizarán cuentan con un trámite procesal especial, lo que les da el carácter de atípicos, frente a la tipicidad de los recursos que establece la ley concursal. Su calidad de recursos exorbitantes a los previstos por la L.Q.S.P., les otorga una nota de especialidad que obliga a su estudio y comprensión, independiente de los de apartados anteriores.

LA QUEJA

Su atipicidad consiste en que se trata de un inconformidad innominada. Art. 18, L.Q.S.P.

APELACION DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA O DE SUSPENSION DE PAGOS

La sentencia con que se declara o niega el estado de Quiebra o de Suspensión de Pagos podrá ser apelada en el término de los tres días siguientes al de su notificación. Una vez recibidas las constancias, la sala del T.S.J. -dentro del término de dos días- resolverá sobre la admisión del recurso demandado por el juez de la Quiebra, y confirmará o revocará la calificación del grado del mismo -siendo supletorio en este punto el trámite de la apelación en segunda instancia que ordena el CPCDF, en reenvío expreso del Art. 6o. transitorio de la L.Q.S.P.

Una de las notas de atipicidad de este recurso es que, si el término que normalmente otorga la ley concursal para expresar agravios es de cinco días comunes para las partes, cuando se trata de esta apelación en particular dicho plazo de interposición se reduce a tres días. Pero, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, esta apelación sí se rige por los términos de la apelación concursal en general. También resultan una nota de atipicidad los términos para alegatos, que serán de tres días y de diez para dictar sentencia después de su citación.

REMOCION DEL SINDICO

El derogado Art. 53 de la ley concursal consideraba el incidente de remoción del síndico ya fuera a petición de parte o la remoción de oficio por parte del órgano jurisdiccional. En la actualidad la única remoción de síndico que prevé

la L.Q.S.P. es la que definitivamente se da por actos ilícitos o por conducta negligente y/o culposa -Art. 49, L.Q.S.P.- la cual puede ser promovida ya sea por el quebrado como por la intervención, por el M.P. o por cualquier acreedor.

El juez deberá resolver dentro del plazo de tres días, tomando en cuenta la denuncia de los actos u omisiones imputados a la sindicatura o a sus delegados, y tendrá que tramitarla en forma incidental, dando vista a la sindicatura para efectos de no violación de la garantía de audiencia. E. Art. 53 de la L.Q.S.P. consideraba la remoción de parte de la sindicatura cuando se producía alguno de los impedimentos enunciados en el Art. 30 de la misma ley, y que hoy se aplican a los delegados o apoderados de la sindicatura.

IMPUGNACION DEL NOMBRAMIENTO DE LA SINDICATURA

Este trámite está previsto en el Art. 52 de la ley concursal y debe ser intentado dentro de los tres días siguientes al de la publicación del nombramiento del síndico; se encuentran facultados para promoverlo tanto el M.P., como el fallido, la sindicatura nombrada, quien se crea con derecho a ser nombrado, la intervención o cualquier acreedor -no importando si aún no están reconocidos como tales-. No hay inconveniente para que la impugnación sea tramitada en la vía incidental; y el presentar esta impugnación ante el juez jamás provocará la suspensión del procedimiento de Quiebra, como tampoco impedirá que el órgano administrativo entre en funciones -salvo acuerdo judicial en contrario-. Para declarar la procedencia de la impugnación, en cuanto al fondo, se deberá fundamentar en el hecho del nombramiento realizado en contravención con lo establecido en el Art. 28 de la ley concursal.

DE RESPONSABILIDAD

Como ya se dijo la aceptación del cargo de interventor -como órgano de vigilancia de la Quiebra y o de la Suspensión de Pagos- es voluntaria; pero, una vez aceptado se convierte en obligatorio y al que no se puede renunciar, excepto por causas graves. La resolución que califica esa gravedad de las causas y que -por lo tanto- permite renuncia del interventor, sólo admite el recurso de responsabilidad; es por eso que resulta atípico y exótico hablar de él como caso único en la ley concursal; además, no existe ni está regulado en el capítulo de impugnaciones de dicho ordenamiento.

Mi criterio -es aplicable en el presente caso; ya que -en primer lugar- el identificado como "recurso de responsabilidad", técnicamente no es un recurso, y

-en segundo término- quedaría sin materia dicha responsabilidad por ausencia de reglas de tramitación.

RESOLUCIONES IRRECURREBLES

Todas las resoluciones judiciales de carácter provisional, referentes a la fecha de retroacción de la Quiebra, no admiten recurso alguno -Art- 120, L.Q.S.P.

IMPUGNACION DE CREDITOS

Durante el procedimiento de reconocimiento de créditos se da un proceso impugnativo atípico, ya que no tiene forma ni regularidad de recursos; se trata de un procedimiento -previo al dictado de la sentencia de reconocimiento- que sirve de antecedente al juez de la Quiebra para que conozca las disconformidades con respecto a los créditos presentados para su reconocimiento. Este trámite es regulado por los Arts. 241, 242, 243, 244, 245 y 246 de la L.Q.S.P., los cuales en resumen disponen:

- Los acreedores, el quebrado, sus representantes legales, la intervención o el síndico, podrán impugnar por escrito los créditos presentados y sujetos a reconocimiento, y provocar con ello un debate contradictorio.
- El debate contradictorio se realizará el día y hora fijados para la junta de reconocimiento de créditos, después de dar lectura a la lista de acreedores.
- Antes de cada debate contradictorio se pueden presentar diligencias de pruebas ya realizadas, con el fin de fundamentar su impugnación o defensa.
- Hay un periodo de impugnación y contestación de dicha oposición al reconocimiento del crédito; además -a criterio judicial-, uno para réplica y duplica.
- Se cuenta con un plazo de veinte días hábiles para realizar todas las sesiones necesarias y cumplir con el procedimiento de impugnación de créditos y debate contradictorio; ese término comienza a correr desde el mismo día en que se reúnen por primera vez los acreedores en junta de reconocimiento de créditos.
- Dentro de los tres días siguientes al de la última junta de que habla el inciso anterior, el juez de la Quiebra dictará sentencia de reconocimiento, exclusión y reserva -para posterior estudio de algunos créditos-.

EXTINCION DE LA QUIEBRA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES

Cuando una Quiebra concluye por la causal de falta de concurrencia de acreedores, la sentencia dictada producirá los efectos de la sentencia revocatoria de dicho estado, aunque puede admitir un recurso atípico previsto por el Art. 291 de la ley concursal. Tal recurso tiene como singularidad que mediante éste puede ser impugnado el anterior tipo de sentencia por los acreedores que no concurrieron al procedimiento de Quiebra y que se presentan ante el juez -quien dictó la sentencia declarativa-constitutiva de dicho estado jurídico- en un término de 30 días, contados a partir de la extinción de la Quiebra por dicha causal. Por el hecho de ser interpuesto ante el mismo juez que dictó la extinción, tal recurso puede equivaler a uno de revocación sin vista a las partes; esto porque el precepto legal aquí invocado no habla de vista a las partes ni de revisión de la reclamación por un órgano jurisdiccional superior, sino de una resolución directa como respuesta a esta impugnación, que -de ser procedente- tendrá como efecto el ordenar la continuación del proceso de Quiebra por la existencia de una pluralidad de acreedores -tratándose de una reclamación contra la extinción del proceso de Quiebra mismo, con efectos de revocación-

APELACION DE LA SENTENCIA DEL CONVENIO CONCURSAL O DEL PARACONCURSAL

En este recurso lo excepcional es el sujeto que se encuentra legitimado para impugnar la sentencia aprobatoria o desaprobatoria del convenio de Quiebra o de suspensión de pagos. Por ejemplo, la sentencia con que se aprueba el convenio sólo puede ser apelada por los acreedores disidentes y que no concurrieron al concordato por no estar debidamente notificados -en esta circunstancia, la carga de la prueba corresponde a éstos-; por otra parte, la sentencia que desaprueba el convenio podrá ser apelada por el quebrado, la intervención o cualquier acreedor involucrado en el convenio no aprobado.

Es importante señalar en este punto la actuación atípica de las salas del T.S.J., -y en su caso del magistrado del T.U.- que conocen de la apelación de la sentencia con que se aprueba o desaprueba el convenio; ya que su función jurisdiccional -de confirmar o revocar la sentencia apelada- se mezcla completamente con una actividad administrativa. Tal combinación de facultades es evidente, pues en caso de declarar procedente la apelación contra la aprobación del convenio y -como consecuencia lógica- de dejar sin efectos tal aprobación, dichos órganos jurisdiccionales superiores podrán ordenar la

celebración de una nueva junta de acreedores con el fin de buscar una vez más la aprobación del convenio, antes de proseguir con la Quiebra -Art. 344, L.Q.S.P.-; pero si dichos órganos revocan la sentencia de desaprobación del convenio, podrán por ello aprobarlo o en su defecto ordenar la realización de una nueva junta de acreedores para lograr su aprobación. Las anteriores son situaciones jurídicas que nada tienen que ver con su función jurisdiccional, aunque sí con el espíritu de la L.Q.S.P. y el principio de interés público de conservación de las empresas.

ESPECIAL DE NULIDAD O APELACION EXTRAORDINARIA

Entre los medios de impugnación y anulación que prevé nuestro Derecho de quiebras está el "recurso especial de nulidad". Esta denominación es poco afortunada, ya que no se trata de un recurso como lo son la revocación o la apelación, sino más bien de un auténtico juicio de nulidad. Esta figura tiene su antecedente, en el Derecho civil, en el concepto de apelación extraordinaria -regulada por los Arts. del 717 al 722 del CPCDF -. Tal apelación extraordinaria difiere del recurso especial de nulidad concursal por el órgano que los resuelve, y por los presupuestos de procedencia; ya que en el caso de la primera, en materia civil, le corresponde resolver al T.S.J. y sólo procede contra la violación de la garantía de audiencia o contra incompetencia, mientras que en el Derecho de quiebras es el propio juez que aprobó el convenio quien resuelve el "recurso especial" - previo trámite incidental -.

Este recurso especial de nulidad es un medio extraordinario de anulación -independiente de la apelación concursal- contra el convenio de Quiebra o de Suspensión de Pagos. Su atipicidad estriba en que es un medio de anulación específico -en cuanto a las causales de procedencia-, que sólo se puede interponer para atacar su validez del convenio en su forma y en su fondo. Este recurso especial de nulidad reúne las siguientes características:

- Puede ser promovido por cualquier acreedor o por el síndico dentro del término de tres meses, contados a partir de haber causado ejecutoria la sentencia de aprobación del convenio;
- Es limitativo en cuanto a los presupuestos de procedencia, ya que se debe fundar en cualesquiera de las cinco fracciones del Art. 340 de la ley concursal, las cuales se refieren a los vicios de forma y de fondo en que se pudo haber incurrido al adoptar y aprobar el convenio, lo que -de probarse- acarreará su nulidad;

- Se tramita en la vía incidental. Esto implica que el juez de la Quiebra es quien debe conocer de tal recurso, y lo tramita en la forma y plazos que prescribe el Art. 469 de nuestra L.Q.S.P.;
- Al declararlo procedente, el juez ordena la continuación del proceso de Quiebra, o -en su defecto- la celebración de una nueva junta de acreedores para discutir el convenio y lograr su aprobación -según lo dispuesto por el Art. 346 de la ley concursal.

APELACION DE LA SENTENCIA DEL CONVENIO DE SUSPENSION DE PAGOS

El Art. 422 de la ley concursal establece y regula la apelación de la sentencia con que se aprueba o desaprueba el convenio de la Suspensión de Pagos. De dicho precepto legal se desprende el reenvío al trámite de la apelación e impugnación del convenio de la Quiebra -Art. 338 a347, L.Q.S.P.-, por lo que los comentarios aplicables a este punto son los expresados en los dos temas anteriores, tan sólo agregando que el reenvío incluye la apelación concursal contra la sentencia de aprobación o desaprobación, así como el recurso de nulidad comentado. Además habría que añadir que, una vez interpuesta la apelación contra la sentencia que aprueba o desaprueba el convenio, y agotada la tramitación ante la sala del T.S.J. o el T.U., estos órganos deberán -además de confirmar o revocar la sentencia apelada- determinar si procede o no la declaración de Quiebra -Art. 426, L.Q.S.P.-.

INCIDENTES

La concepción doctrinaria del incidente ha sido campo fértil de discusión entre los procesalistas, ya que polemizan la distinción entre las cuestiones que son principales en un juicio y aquellas que son accesorias. Sin embargo, en el incidente siempre aparece la relación jurídica de una cuestión que, sin ser principal o de fondo en el asunto, tiene que ser resuelta durante su tramitación; y además -muchas veces- esa situación jurídica incidental determina el fin del proceso o modifica su continuación ante el órgano jurisdiccional que conoce el asunto. Así pues, podemos hablar de incidentes de incompetencia, de nulidad de actuación, de falta de personalidad, etc. Son muchos los incidentes nominados, aunque también hay otro tipo de éstos: los que no tienen denominación específica -dado que son situaciones surgidas durante la tramitación del juicio, y cuya resolución es necesaria para integrar un proceso legalista y formal-.

A continuación expondremos diversos conceptos doctrinarios acerca de este procedimiento, de todos los cuales sintetizamos la siguiente conclusión:

El incidente es un asunto procesal que ocurre durante la tramitación del juicio, que se relaciona con el negocio principal de manera accesorio; y que, sin ser aspecto de fondo, modifica o extingue el proceso, con consecuencias futuras para la obligación sustantiva controvertida.

El Art. 1349 del CC dice que, son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. De otra parte, en el Art. 1414, del mismo ordenamiento, se nos enseña la manera en que se deben tramitar los incidentes en un juicio ejecutivo mercantil.

En el procedimiento civil encontramos que, aunque existen los incidentes, no hay en el Código Procesal ningún capítulo que los defina. El incidente concursal responde de manera general a los principios doctrinales y legales antes citados, y puede ser nominado o innominado, ya que hay casos en los que la L.Q.S.P. sólo ordena que tal o cual controversia sea resuelta en los términos de su Art. 469; pero -repetimos- esto obedece al concierto y decisión de cuestiones accesorias al negocio principal de toda Quiebra o Suspensión de Pagos.

Las notas y plazos del incidente concursal son los siguientes:

- En cuanto a su concepción jurídica, el incidente concursal se ajusta a las definiciones transcritas con anterioridad.
- En todo incidente concursal, una vez promovido, se dará vista a las partes para que en el término de cinco días lo contesten.
- Habrá confesión ficta para aquella parte que no conteste la vista incidental dentro del término señalado en el inciso anterior, salvo prueba en contrario.
- Las partes podrán ofrecer pruebas, o renunciar a este derecho, y el momento procesal oportuno para hacerlo será al interponer el incidente o contestarlo.
- El juez deberá acordar su admisión dentro de los tres días siguientes al de su ofrecimiento, y señalará un plazo de quince días para su desahogo.
- Contestado el incidente y desahogadas las pruebas ofrecidas -en su caso-, se otorgará un plazo de cinco días para expresar alegatos, y -sin citación- se dictará sentencia en un plazo no mayor a ocho días.
- Incidente de rescisión de convenio. Art. 369.
- Incidente de levantamiento del estado jurídico de la suspensión de pagos por cumplimiento de las obligaciones del deudor comerciante. Art. 428.

CONCURSALES NOMINADOS

Por último señalaremos algunos incidentes que se encuentran regulados en la ley concursal, lo cual no implica que no haya incidentes innominados, ya que la amplitud del Art. 469 en materia incidental lo dice todo.

- Incidente de las cuentas trimestrales que debe rendir la sindicatura. Art. 50
- Incidente de responsabilidad por revelación de datos por el síndico. Arts. 85 y 86.
- Incidente de rescisión del contrato de arrendamiento por Quiebra del arrendatario. Art. 153.
- Incidente de separación de bienes de la masa. Art. 158.
- Incidente de reconocimiento de los créditos extemporáneos. Art. 224.
- Incidente de conclusión del proceso de Quiebra por falta de activo. Art. 287.
- Incidente de conclusión de la Quiebra por acuerdo unánime de los acreedores. Arts. 292 al 295.

UNIDAD 18 TENDENCIAS LEGISLATIVAS MODERNAS EN MATERIA DE QUIEBRAS

Mis objeciones a algunos autores nacionales y las alusiones a la doctrina y legislación extranjera nacen de la convicción de que, como estudiosos del derecho, debemos buscar permanentemente aportar con decisión, disciplina y responsabilidad mucha mas a nuestra CULTURA JURIDICA.

Los pocos juristas mexicanos que en sus escritos han tratado la L.Q.S.P. en nuestro Derecho, comienzan por hacer la distinción entre la Quiebra -como estado jurídico- y el proceso de Quiebra -conjunto de actos jurisdiccionales y administrativos que liquidan los bienes de un comerciante, en beneficio y pago de sus acreedores-. A lo primero lo llamamos parte sustantiva del Derecho de Quiebras, y a lo segundo la parte procesal o adjetiva del mismo.

Es importante señalar que en este trabajo se dará mayor realce, por así convenir al objetivo propuesto, a las diversas normas procesales que regulan el juicio concursal, desde su inicio con el primer escrito hasta su conclusión.

En un sentido técnico, los de Quiebra y de Suspensión de Pagos son procesos paralelos, con la diferencia específica de que el estado legal de suspensión de pagos es preventivo del de Quiebra y con el que se beneficia tanto al deudor como a los acreedores. Esta situación nace en virtud de un acto de soberanía del Estado, que se deriva de un interés público concreto: el llamado "principio de conservación de las empresas" -según se la exposición de motivos de la L.Q.S.P.

La afirmación de ese paralelismo no funda en que, en nuestro Derecho ya no se distingue entre insolvencia provisional e insolvencia definitiva al determinar si se está ante una Suspensión de Pagos o ante una Quiebra.

La L.Q.S.P. opera como regulador jurídico cuando un comerciante incurre en cesación de pagos; hipótesis de estado patrimonial que es desarrollada en el Art. 2o. de la L.Q.S.P., al cual la doctrina ha confirmado como concepto técnico jurídico y en el que dicha circunstancia patrimonial no se debe confundir con el incumplimiento ni con la insolvencia, aunque, como ya es sabido, esta última alteración patrimonial, cuando es presumida por el juez, conduce necesariamente a la declaración de Quiebra. (1)

(1) OCHOA OLVERA, SALVADOR. Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Monte Alto, S.A. de C.V. México, 1996. "Introducción".

CONCLUSIONES

- LA FUENTE histórica sobre la primera institución concursal en Roma, la encontramos en la tabla número III, de la "Ley de las XII Tablas" que a la letra dice: **LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION CONTRA LOS DEUDORES INSOLVENTES**".
- EL JUICIO CONCURSAL Y PARACONCURSAL son procesos mercantiles de Naturaleza Juridica atípica. Diversos autores han tratado de encuadrar la Quiebra en un proceso ejecutivo o un proceso administrativo, cuando en la realidad participan estos dos elementos ya sea por actos jurisdiccionales o por actos administrativos.
- **CONCEPTO DE LA SUSPENSION DE PAGOS:** Es una institución paraconcursal que permite al comerciante reajustar su economía y proponer un arreglo definitivo que impida la Quiebra y permita la continuación de la empresa y su gestión de la misma.
- En el proceso de suspensión de pagos, es requisito indispensable acompañar a la solicitud, **UN CONVENIO PREVENTIVO**, que tiene como objetivo fundamental el llegar a un acuerdo con los acreedores, en el cual se establece los plazos y forma de pagos a los mismos ya sea por medio de la quita o espera o ambos; siendo esto un requisito sine qua non, para que proceda la solicitud de suspensión de pagos.
- **CONCLUSION DE LA SUSPENSION DE PAGOS:**
 1. Celebración del convenio.
 2. El pago total sin convenio.
 3. Declaración de Quiebra.
- En tanto la Quiebra no es un hecho, sino un estado jurídico dice el Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez y coincidimos con él, la Quiebra no existe hasta que no es declarada, es un nuevo estado jurídico constituido por la declaración judicial de la cesación de pagos. Artículo 1º. De la L.Q.S.P.
- El procedimiento y requisitos en la Suspensión de Pagos, hasta donde sus fines permiten, son iguales a los de la Quiebra, lo que viene a facilitar el procedimiento de esta última en caso de que posteriormente a la declaración de pagos, se declare la Quiebra. Por eso el artículo 395

de la L.Q.S.P., exige que el comerciante que solicite se le constituya en Suspensión de Pagos, deberá presentar su demanda ante Juez competente de Distrito o de primera instancia, con cuantos documentos, datos y demás requisitos se exige para la declaración de la Quiebra.

- Existen diversos órganos que intervienen tanto en el proceso de Quiebra como en el de Suspensión de Pagos, los cuales juegan un papel muy importante en ambos procedimientos; cuya finalidad es vigilar al quebrado y al suspenso en todas sus actuaciones, de esta manera van surgiendo todos los efectos que se producen tanto en el ámbito patrimonial, así como en los de carácter personal que sufre el comerciante quebrado.
- En tanto en la Quiebra, existen diversas formas o medios para cumplir con los acreedores y a su vez extinguir el proceso concursal como lo son el pago, la falta de activo, acuerdo unánime de los acreedores, falta de concurrencia de acreedores o por convenio y de esta manera liberarse de cualquier obligación y poder celebrar actos futuros sin mayor problema, aunque exista la posibilidad en el caso del convenio de pedir la rescisión por incumplimiento.

RECOMENDACIONES

Tomando en cuenta la actual crisis económica de México, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es anticuada por razones fundamentales que se citan:

- Originalmente data del año de 1943. De esa fecha a la actualidad las necesidades son más mayores, con la incorporación del "Tratado de Libre Comercio".
- Otras de las partes que corresponden y que llaman la atención es las deficiencias que encontramos en nuestra Ley Concursal, en la Suspensión de Pagos que estipula que deberá presentarse la demanda transcurridos tres días después de haberse producido la cesación de pagos y obligaciones, según lo establece el artículo 396, F - V , L.Q.S.P., lo cual son en cuanto a tiempo incompatible para poder cumplir con ésta disposición. Por lo que se sugiere la ampliación de tiempo prudencial para la operatividad administrativa en lo jurídico.
- Es de hacer notar que la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos, regula el ámbito penal de las quiebras, lo que implica que la calificación penal está claramente subordinada a la concursal, si no hay declaración de Quiebra fraudulenta o culposa no hay lugar a la tipificación penal, lo que limita indebidamente a la autonomía persecutoria del órgano administrativo, el cual podría detectar desde antes de ser declarada la Quiebra fraudulenta o culposa la consumación de algún delito.

En este orden de ideas, es necesario recordar que en caso de que se tipifique un delito éste deberá ventilarse por cuerda separada y en tribunales por la materia diferente, ya que la Quiebra se lleva, en jurisdicción concurrente ante un juez concursal, y la causa penal en un juzgado precisamente penal; Artículo 112 y 133, L.Q.S.P.

- Finalmente en cuanto a los procedimientos paraconcursales y concursales son demasiado largos, tediosos y muy complicados. Por lo que se sugiere la conveniencia de reformar el derecho concursal mexicano, haciendo este un derecho más ágil, dinámico y accesible, acorde a la celeridad de la vida moderna.

Para dar cumplimiento a los preceptos aludidos, se requiere de un Derecho Concursal Integral, que no esté supeditado o subordinado al aspecto político, para que el órgano jurisdiccional de manera imparcial cumpla con sus funciones en la impartición de justicia.

ABREVIATURAS

CODIGOS, LEYES E INSTITUCIONES

C.C.	Código de Comercio
C.c.e.	Código de Comercio, español
C.C.v.	Código Civil
C.F.F.	Código Fiscal de la Federación
C.F.P.C.	Código Federal de Procedimientos Civiles
C.M.	Código Mercantil
C.P.C.	Código de Procedimientos Civiles
C.P.C.D.F.	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
C.P.D.F.	Código Penal del Distrito Federal
L.F.T.	Ley Federal del Trabajo
L.G.S.M.	Ley General de Sociedades Mercantiles
L.G.T.O.C.	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
L.I.C.	Ley de Instituciones de Crédito
L.M.	Ley Monetaria
L.O.T.J.f.c.D.F.	Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal
L.Q.S.P.	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
S.H.C.P.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
C.N.B. y V.	Comisión Nacional Bancaria y de Valores

S.N.C.	Sociedad Nacional de Crédito
J.F.C.	Juzgado del Fuero Común
J.F.F.	Juzgados del Fuero Federal
J.C.D.F.	Juzgados de lo Concursal en el Distrito Federal

BIBLIOGRAFIA

- DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE Quiebra y Suspensión de Pagos, 2a. Edición, Editorial Harta, México, 1991.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos 10a. Edición, Editorial Porrúa, México
- OCHOA OLVERA SALVADOR Quiebras y Suspensión de Pagos. Escuela Libre de Derecho. Profesor. Editorial Monte Alto, S.A. de C.V. 1992-1995. México
- ARZATE GARZA GASTON ALFONSO Tesis: "Naturaleza Jurídica del Convenio en la Suspensión de Pagos a Diferencia de la Naturaleza Jurídica de los Convenios en la Quiebra". Universidad Anáhuac, México, 1994.
- PROF. EUGENE PETIT Tratado Elemental de Derecho Romano en la Universidad de Poitiers. Editorial Nacional. México, 7, D.F.
- MONTESI VICTOR LUIS Extensión de Quiebra. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1985
- BECERRA BAUTISTA JOSE El Proceso civil en México. Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1996
- MORALES JOSE IGNACIO Derecho Romano. Segunda Edición. Editorial Trillas, México, 1987
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Diccionario Jurídico Mexicano. U.N.A.M., Editorial Porrúa, México, 1993

MENDEZ AUGUSTO JUAN	Responsabilidad del Peticionario de la Quiebra. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988
LANDROVE DIAZ GERARDO	Las Quiebras Punibles. Bosch Casa Editorial. Urgel, 51 bis. Barcelona, 1970
R.H. BARROW	Los Romanos. Fondo de Cultura Económica. México, 1994
APODACA Y OSUNA FRANCISCO	Presupuestos de la Quiebra. México, Editorial Siglo, 1945
BEISBAL MENDEZ JOAQUIN	La Empresa en Crisis y el Derecho de Quiebras. España, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1986
BLANCO CONSTANS FRANCISCO	Estudios Elementales de Derecho Mercantil. Madrid, España. Editorial Reus, 4ª. Edición. 1945
BRUNETTI ANTONIO	Tratado de Quiebras. México, Porrúa, Hnos. y Cía., 1945
DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO	Quiebras. México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1981
GARCIA MAYNES EDUARDO	Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, Vigésima Octava Edición, 1978
GUASP JAIME	Derecho Procesal Civil. Madris. José María Bosch Editor. 1956
NAVARRINI HUMBERTO	La Quiebra. Trad. Del Italiano Francisco Hernández. Madrid, España
PALLARES EDUARDO	Tratado de las Quiebras. José Porrúa hijos. México, 1937
ANAYA MENDEZ RAQUEL	Tesis: Comentarios Exegéticos sobre la Ley de Quiebras. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1970